

PRIVILEGIOS DE LOS JESUITAS EN LAS VISITAS
PASTORALES

Por Beatriz Ramírez Camacho

INTRODUCCION

El documento que se publica en esta ocasión, fue encontrado en Correspondencia de Jesuitas, Vol I, Leg. 7, f. 298-325.

*Resulta de interés, porque constituye un ejemplo más de las disputas entre ordinarios y regulares, en cuanto éstos asumen la labor de doctri-
neros y por lo tanto quedan sometidos a la jurisdicción eclesiástica secular.*

Se trata de una defensa de los privilegios de la Compañía de Jesús, sostenida por el ilustre Dr. Francisco Pérez de Aragón, contra el intento del Sr. Obispo de Durango, don Pedro Anselmo Sánchez de Tagle, de visitar las misiones jesuitas por medio de un representante.

El Padre Francisco Pérez de Aragón nació en Zacatecas el 25 de julio de 1692, ingresó en la Compañía el 30 de julio de 1745. Toda su vida de jesuita fue operario de la Casa Profesa.¹

El escrito revela la sólida preparación del autor en ambos derechos (Canónico y Civil), por lo que logra cimentar perfectamente los puntos de vista de los miembros de la Compañía. En él se hace la historia de los problemas entre regulares y ordinarios en Nueva España y se trata de demostrar la justicia que asiste a los jesuitas al impedir ser visitados por otra persona que no sea el Obispo. Pero también da a entender, en forma no comprometedora, que no reportaría ningún beneficio la visita, aun si la hiciera el propio Sr. Obispo. En resumen, lo que persigue el Dr. Pérez de Aragón es que les permitan seguir laborando como hasta ahora sin la intromisión de las autoridades eclesiásticas ordinarias.

En seguida, se tratará de hacer una historia resumida de conflictos similares a éste, surgidos desde el siglo XVI y de las relaciones entre los misioneros jesuitas y los diferentes Obispos de Durango para poder apreciar, con mayor claridad, la importancia del documento.

Los frailes doctrineros, aún sin nombre canónico de párrocos, se hacían cargo de las parroquias fundadas desde el siglo XVI. Una vez que el clero

¹ ZELIS, Catálogo 32, 74.

secular adquirió fuerza, los Obispos reclamaban con insistencia derechos sobre las "parroquias" de regulares.

La disputa se decidía a favor de los ordinarios, pues la secularización de doctrinas se hacía cada vez más frecuente. Desde luego que el empeño de los Obispos por continuar con esta lucha, obedecía a ciertas razones. En primer lugar, ya no se dejaba sentir la escasez de seculares como en el siglo XVI y la vida de pobreza de un fraile no era posible cumplirla en una parroquia.

La Compañía de Jesús, desde el año de 1590, comenzó a establecer en la Nueva Vizcaya instituciones eclesiásticas no organizadas jerárquicamente, que recibieron el nombre de misiones. El actual Estado de Sonora, mitad occidente de Chihuahua, norte de Sinaloa, norte de Durango y una pequeña porción al sur de Coahuila eran, en el siglo XVII, tierras de misiones para los jesuitas. La porción oriental de Chihuahua, norte de Coahuila, norte de Zacatecas y San Luis Potosí, actual Estado de Nuevo León y norte de Tamaulipas, de franciscanos. El sur de Tamaulipas se confió a los dominicos.

Las misiones jesuitas fueron las siguientes: la de Sinaloa, con las doctrinas de Chicorato, Baburia, Nío, Guesave, Mocerita y Tamazula; la del río Fuerte; la del río Mayo, con seis doctrinas; la del Yaqui; la del Valle de Sonora; la de la Sierra de Topia; la de la Sierra de San Andrés; la de Tepehuanes; la de Tarahumaras y la de Parras.²

El conjunto de misiones norteñas caía bajo la jurisdicción de la diócesis de Guadalajara, hasta que en el año de 1620, por concesión del Papa Paulo V, fue fundado el obispado de Durango, cuyo territorio fue separado del de Guadalajara.

De acuerdo con el orden cronológico, abandonemos el terreno de misiones para ver qué ocurría en la ciudad de Puebla de los Angeles.

La Compañía de Jesús contaba con privilegios; éstos salieron a relucir en el famoso pleito entre los miembros de la Compañía y el Sr. Obispo de Puebla, don Juan de Palafox y Mendoza, en 1647.

En Clero Regular, Vol. 169, f. 312, encontramos que el Cabildo angeopolitano, una vez que el Obispo (don Juan de Palafox y Mendoza) abandonó Puebla, pidió las licencias y privilegios a los jesuitas. El 19 de julio de 1647, o sea un día después de presentados éstos, se promulgó el edicto del cual entresacamos lo siguiente: "... e hicieron presentación [los jesuitas] de las bulas, privilegios y licencias que tenían y habían tenido para

² Mariano CUEVAS. *Historia de la Iglesia en México*. México, Imprenta del asilo Patricio Sanz, 1921. 4 vols. Vol. III, p. 347.

ejercer dichos ministerios [administración de sacramentos]. Conviene a saber, una bula de la Santidad de nuestro Santísimo Padre Gregorio XIV, de felice recordación, expedida el año primero de su pontificado, a los veintiuno de septiembre de 1591, en favor de la sagrada Religión de la Compañía de Jesús, en que les concede a los sacerdotes de dicha Religión, estantes y habitantes en las Indias, que en ellas, para ejercer los ministerios de confesar y predicar fuera de sus iglesias, se presenten tan solamente ante uno de los Ordinarios de aquel Reino, y con su aprobación puedan predicar y confesar en todos los demás obispados e iglesias de él, sin que necesiten de nueva aprobación de los demás Ordinarios, confirmado en esto, el mismo privilegio concedido antes a dicha Religión por diez años por la Santidad de Gregorio XIII, a los ocho días de septiembre de 1563 y prorrogada por otros diez años por nueva concesión del sobredicho, dada el año décimo de su pontificado, a los 16 de agosto de 1584, prorrogándolo el dicho Santísimo Padre Gregorio XIV por espacio de veinte años, corrientes desde el día dicho de la data. Y estando en su fuerza, vigor y observancia, se confirmó de nuevo por la Santidad de nuestro muy Santo Padre Paulo V, por bula de que se hizo presentación, dada el año segundo de su pontificado, a los cuatro días de septiembre de 1606, en que de nuevo concede a dicha Religión todos y cualesquiera privilegios concedidos a ella por la Santidad de sus antecesores Gregorio XIII y Gregorio XIV, confirmándolos e innovándolos; concediéndolos de nuevo y perpetuándolos para que perpetuamente pueda gozar y goce dicha Religión de lo favorable en ellos concedido, haciendo irrevocable esta concesión por ser fecha a dicha Religión en título oneroso remuneratorio, por el aumento que de ella recibe y ha recibido la Santa Fe Católica y Religión Cristiana. Y así mesmo presentaron dichos Religiosos un breve apostólico de la Santidad de nuestro muy Santo Padre Urbano VIII, expedido el año segundo de su pontificado, a los 19 días del mes de febrero de 1625, en que a petición del Excelentísimo Señor Duque de Pastrana, Embajador en Roma, suspendió en los reinos de España la bula de la Santidad de Gregorio XV, dada el año segundo de su pontificado, a los cinco días de febrero de 1622, en que derogaba y revocaba dichos privilegios, y otros muchos, concedidos a los regulares, dejando en dichos reinos en su fuerza y vigor los privilegios mencionados por dichas bulas, sin que por dicha revocación padezcan nulidad alguna. Y para mayor validación y uso libre de dichos privilegios, exhibieron una cédula del Rey nuestro Señor, su fecha en San Lorenzo, a cinco de septiembre de 1620, refrendada por Pedro de Ledesma, Secretario del Real Con-

sejo de Indias, en la cual, admitiendo por presentadas en dicho Consejo las bulas mencionadas en este nuestro edicto, las da por pasadas por la vista de dicho Consejo, y mandada a todos sus Virreyes, Audiencias y Gobernadores no pongan impedimento a su ejecución para que dicha Religión goce con toda libertad de dichos privilegios y lo en ellos contenido en todas las Indias Occidentales [¿y sujetas a su?] Corona, en cuya conformidad, ajustándose en todo a dichos privilegios, después de restituidos en la profesión de su loable opinión y uso corriente de sus privilegios por [ininteligible] se publicaron en esta ciudad [Puebla] de los Angeles en dichos tres colegios, dadas por uno de los Ordinarios desta Nueva España con [ininteligible] examen y aprobación de dicho Ordinario, constando ser parte de ellas de este nuestro Ordinario, dadas por los Señores Obispos de este Obispado y las restantes por los Señores Arzobispos de la ciudad de México y los demás Diocesanos de esta Nueva España. Y vistos dichos privilegios y licencias con informe de nuestros Comisarios, estando en nuestro [ininteligible] en la sala de nuestro Cabildo, viernes 19 de dicho mes, citados de ante diem para dicho efecto, hallamos ser bastantes para ejercer y haber ejercido los dichos [¿ministerios?] de confesar y predicar en nuestras iglesias a todo género de personas, seculares y religiosos, sujetas a nuestra jurisdicción, sin haber contravenido al Santo Concilio [¿de Trento?] ni Mexicano, ni a bulas algunas apostólicas, ni declaraciones de los Eminentísimos Cardenales. . .”

“Dada en la ciudad de Puebla de los Angeles, a 19 días del mes de julio de 1647.”

De entre las preguntas que los enviados del Obispo Palafox a Roma hicieron a la Congregación, integrada por los Cardenales Spada, Sacheti, Ginetti, Carpeña y Franchiotti. Los Monseñores Fagnano, Maraldo Paolucci y Farnesio para solucionar el problema de los jesuitas, figuraron las siguientes: Si alguno de los religiosos regulares aprobado en una diócesis ¿puede oír confesiones de seculares en otra cualquiera, aunque no esté allí aprobado por su Obispo? Respuesta. No pueden. Con lo que se echa por tierra el privilegio de los jesuitas en América. Si el Obispo contra los Regulares que predicán sin su licencia y confiesan seculares en su diócesis, ¿puede proceder suspendiéndolos de tales ministerios y reprimirlos con edictos y otros remedios y penas del derecho? Respuesta. A los Regulares que oyen confesiones de seculares sin licencia del Obispo de aquel lugar, o que predicán en sus propias iglesias sin pedir su bendición, puede el Obispo en virtud de la constitución de Gregorio XV, que comienza Inscrutabili Dei providentia, como delegado de la sede apostólica, suspenderlos en dichos

*ministerios de confesar y predicar, y proceder contra ellos con otros remedios y penas del derecho.*³

En tiempos del Obispo Fray Diego de Evía y Valdés (Obispo de Durango, 1639-1655), tuvieron lugar dificultades con los jesuitas y franciscanos por acusárseles de rudeza con los indios, causando con esto el levantamiento de tobosos y cabezas a los que se les unieron los salineros (indios de Durango, Sonora y Coahuila) mamites (indios de lengua concha) y colorado (indios de Chihuahua y Coahuila).⁴

Este alzamiento fue especialmente cruento. Desde luego los Regulares no tuvieron nada que ver en él.

El Gobernador de Durango don Luis de Valdés, se reunió en junta con los Capitanes de los pueblos vecinos, decidieron comunicar al Sr. Obispo los inconvenientes de entregar aquellas misiones a párrocos por no haber convivido con indígenas y con razonamientos convenció al Ilustrísimo que los Regulares no habían sido los causantes del levantamiento.

Desde que entró en el gobierno de aquellas provincias don Diego Guajardo Fajardo (tomó posesión del cargo en 1650), volvió el Sr. Obispo a sus antiguas pretensiones; sin embargo el Gobernador se opuso a ellas. Mas, después de larga resistencia por temor a las censuras y entredicho con que se le amenazaba, admitió, finalmente, la nómina de clérigos que se le proponía para los pueblos de las Bocas y el Tizonazo.

Fue entonces cuando el Padre José Pascual, Superior de aquellas misiones, recurrió a la Real Audiencia de Guadalajara, en la que se presentaron en grado de apelación, nulidad y agravio contra el Gobernador y el Sr. Obispo. La Audiencia informó a Su Majestad y se restituyeron a la Compañía las dos misiones.⁵

En 1671 tuvo lugar un incidente entre el Cabildo de la Catedral de Durango y los misioneros jesuitas, pues el Deán de ella, Sede vacante por muerte del Obispo Juan de Gorospe y Aguirre, nombró visitador de la diócesis al Bachiller don Tomás de Ugarte. El Rector del Colegio de Métape, Angelo Marras, mostró a éste las Cédulas Reales que favorecían a las misiones jesuitas, ya que el Rey les concedía en ellas el privilegio de no poder ser visitadas sino por los señores Obispos en persona y no por alguna otra dignidad inferior. A pesar de esto, el Bachiller don Tomás de Ugarte intentó seguir adelante, puesto que las Cédulas despachadas iban en contra

³ FRANCISCO JAVIER ALEGRE. *Historia de la provincia de la Compañía de Jesús de Nueva España*. Nueva ed. por Ernest J. Burrus y Félix Zubillaga. Roma, Institutum Historicum S. J., 1956. 4 vols., ilus. mapas (Bibliotheca Institutii Historici S. J., IX). Vol. III, p. 162-163.

⁴ OROZCO Y BERRA. *Geografía de las lenguas*, p. 74.

⁵ FRANCISCO JAVIER ALEGRE. *op. cit.*, Vol. III, p. 318-319.

de la jurisdicción eclesiástica; además no habían sido confirmadas por los Reyes Católicos siguientes.

El Padre Angelo Marras respondió que dichas Cédulas no iban en contra del derecho eclesiástico, por haberlas despachado el Rey Católico como delegado de Su Santidad en estos reinos, en virtud del Real Patronato. Don Tomás de Ugarte para evitarse problemas y disputas poco edificantes, decidió suspender la visita.

En 1727 el Obispo de Guadiana, Benito Crespo, decidió hacer la visita de las misiones de Tepehuana, Topia, Sinaloa, Ostimuri, Alta y Baja Tarahumara, Sonora y Pimería. No hubo oposición alguna por parte de los jesuitas. En todas encontró una perfecta organización y apego a las funciones que debe desarrollar un misionero. Los indios del Sonoydag, Bac, Suamca y de otras rancherías de Sobaipuris y papabotas hablaron a Su Ilustrísima de la carencia de misioneros en sus regiones, por lo que se habían perdido muchas almas. El Obispo determinó escribir al Sr. Virrey de Nueva España, Marqués de Casafuerte, y al Padre Provincial de la Compañía, Andrés Nieto, solicitando uno o dos operarios jesuitas.

En 1746 la Compañía decidió entregar 22 misiones de la Topia al Obispo de Durango, puesto que estaban ya enteramente reducidas y acostumbradas a la vida civil, por lo que el Provincial de la Compañía solicitó al Ilustrísimo Sr. don Martín de Elisacoechea, Obispo de Durango, las proveyese con clérigos seculares, lo que éste no aceptó, por lo que el Provincial decidió escribir al Rey de España para informarle de este asunto. Dos años después (1748) el entonces Provincial, Padre Andrés Javier García, trató con don Anselmo Sánchez de Tagle, Obispo de Durango, sobre la entrega de las mismas. En 1750 se llevó a cabo la entrega definitiva.

DOCUMENTOS

Mi Amadísimo Padre Provincial Ignacio Calderón
P.C. &

Mándame Vuestra Reverencia que en vista de los papeles y recaudos que se me ministran, exponga mi dictamen sobre si convendrá oponerse o condescender al proyecto del Sr. Obispo de Durango que por causas, a su discreción bastantes, delibera visitar aquel obispado por la persona del Br. Dn. Juan José de Ochoa Herive, Cura Beneficiado del Real y Minas del Parral, a quien tiene nombrado por Visitador Gral. de aquella Diócesis, con facultad amplia en todo su distrito y sin excepción de nuestras misiones.

Mucho empeño para mi notoria cortedad, ya por muchos años separada de este estudio y casi olvidada de lo poco que pudo avanzar cuando lo frecuentaba. Sin embargo, alienta mi pluma Salomón al 21 de los proverbios cuando dijo : *vir obediens loquetur victoriam* y la confianza que la obediencia obra milagros. No será pequeño, si acierto a encontrar rumbo seguro en que pueda navegarse sin fracasar en un piélago tan dilatado como turbulento que después de embarazar siglo medio en continuas borrascas, aún no se ha tranquilizado con tantas cartas de marear como son las bulas que por lo eclesiástico y leyes, que por lo político, se han formado para reducir a *concordia las continuas controversias* entre los Sres. Obispos y los Regulares que han movido unos y otros con ardiente celo, aunque no *fecundum scientiam* aquellos de su autoridad y éstos de su libertad y excepción porque la emulación es una hidra que donde se le corta una cabeza, nacen siete.

1.—No es poco venenosa la que ahora resulta contra la paz y serenidad en que han estado desde que vino a este reino la Compañía, nuestras misiones, libres siempre en sus fueros, aun de las cargas que toleran todas las Religiones que con igual celo trabajaron en la reducción y conversión de esta gentilidad, pues aunque se les han dado leyes para entrar y mantenerse en la administración de los sacramentos a sus convertidos, éstas nunca han trascendido a las reducciones de la Compañía, no sólo en este

Reyno, pero ni en el Perú ni en Filipinas. Y siendo entre las providencias con que el Real Patronato ha reglado las doctrinas de los Regulares la más onerosa y de mayores consecuencias, la visita de los Sres. Obispos parece consecuencia necesaria que conservando la Compañía en todo lo demás su libertad, la mantenga con mayor esfuerzo en cuanto a las visitas. Mucho más cuando éstas no se han de hacer personalmente por los Sres. Obispos.

2.—Esta es una empresa en que se han de bogar contra el viento y corrientes, porque al primer aspecto parece contraria a las muchas resoluciones que por lo eclesiástico y secular se han tomado en la materia y al corriente de los DD. que han fatigado sus grandes ingenios y plumas en allanar los tropiezos y encuentros continuos entre los Ordinarios y Regulares. De suerte que se tiene ya por inconcuso que pueden los Sres. Obispos visitar las Doctrinas de todos los Regulares, en cuanto concierne a la administración de los sacramentos y cura de las almas, no sólo por sí, sino, (estando legítimamente impedidos) por los visitadores que nombren, ajustándose a las leyes que prescriben estas reglas, siendo entre éstas el Achiles la ley 28 del título 15 del libro 1 de la Recopilación de Indias.

3.—En ella, por última resolución, se mandó que quedando las doctrinas en los Religiosos, su provisión se haga según las reglas del Real Patronato y que (son palabra de la ley) “los Arzobispos y Obispos de las Indias puedan visitar a los dichos doctrineros en lo tocante al ministerio de Curas y no en más, visitando las iglesias, el Smo. Sacramento, Crisma, Cofradías y limosna de ellas y todo lo que tocare a la mera administración de Curas, yendo a la visita por sus personas o las que para ello, a su elección y satisfacción, pusieren o enviaren a las partes donde en persona no pudieren o no tuvieren lugar de acudir, usando de corrección y castigo en lo que fuere necesario, dentro de los límites y ejercicio de Curas restrictamente como va expresado, y no en más.”

4.—Esta ley es la clave de todo este negocio, en cuya inteligencia se han de resolver cualesquiera dudas y cuestiones que de nuevo se ofrezcan sobre la potestad y autoridad de los Sres. Obispos en las doctrinas y excepción de los Regulares que las administran. Cada uno fundará su derecho en las ocurrencias que se ofrezcan como mejor le pareciere. A nosotros sólo nos pertenece cuidar de lo que nos toca, con que si acertaremos a fundar sólidamente que la citada ley no se entiende de nuestras misiones ni comprende a sus ministros, podremos justamente contradecir el intento del Sr. Obispo de Durango, caso que Su Ilma. dé a su Visitador orden de visitar nuestras misiones.

5.—Para proceder en materia tan grave como delicada y dificultosa con la claridad que demanda y persuadir que no es arbitraria sino sólida la resolución, es preciso coger el agua de más arriba aunque parezca prolijo, viendo el origen y progresos que han tenido y último estado en que se hallan los privilegios y excepción de los Regulares hasta ahora, para conocer lo que tenemos común y lo que puede ser particular en nosotros.

Los que trabajaron desde su principio las Religiones en servicio de la Iglesia consagrando sus fatigas, sudores y sangre en su propagación y defensa, movió a los Sumos Pontífices a gratificar sus trabajos con magnificencia en indultos y privilegios que igualmente fueran premio de sus fatigas e incentivo de su celo para empeñarlas en nuevas empresas para Gloria de Dios y de su Iglesia, ampliando sus facultades como convenía a sus Apostólicos empleos para que nada les embarazara en ellos y corrieran velozmente anunciando al mundo el nombre de Jesucristo. Pero como nace de nosotros la emulación y no es posible, en nuestra miseria, carecer de algunos defectos y descuidos, éstos y el aumento del Clero Secular ocasionaron y encendieron discordias que fue preciso atajar estrechando y limitando la amplitud y extensión de los privilegios concedidos a los Regulares para afianzar entre ellos y los Obispos la paz tan necesaria al bien de la Iglesia.

6.—Para esto en el Concilio Lateranense V, convocado y abierto por Julio II el año de 1512, continuado y concluido por León X, el año de 1516, se moderaron algunos y se revocaron otros privilegios de las órdenes mendicantes y se extendió a las demás religiones por el mismo León X, en su Bula que comienza: *Dum intra mentis arcana*, expedida en 19 de diciembre de 1516. Los más de estos privilegios eran concernientes a los ministerios parroquiales de sus Iglesias, como predicar, confesar y administrar sacramentos como se ve en la citada Bula y aunque el tesón y constancia de los religiosos en servir a la Iglesia exitó de nuevo la liberalidad de sus Vicarios y Pontífices a refrendar muchos de los privilegios revocados, y conceder otros de nuevo para franquear la más libre y fructuosa predicación del Evangelio, éstos renovaron las quejas y suscitaron de nuevo las cuestiones y controversias de los Ordinarios con los Regulares, tanto que el Concilio de Trento, abierto el año de 1525 por Paulo III, continuado por sus sucesores y concluido felizmente en el Pontificado de Pío IV, el año de 1563 para cortar tantas discordias, se redujeron a los términos del Derecho Común las facultades dadas ampliamente a las religiones de predicar, confesar y administrar Sacramentos, sujetándolas a la autoridad de los Ordinarios, como se ve en el capítulo 11 de la Sess. 25 de Regula-

ribus, y aún quedaron dudas sobre la más o menos extensión de los decretos de aquella sesión entre los Regulares y Ordinarios y restricción de los privilegios de que ya diré en su lugar lo conducente a mi intento.

7.—Estaban entonces recién descubiertas nuestras Indias y como el celo de los religiosos, sin reparar en trabajos ni peligros, cuidaba la dilatación del Evangelio y en partes tan remotas no había clérigos seculares a quienes encargar la predicación y administración de tantas almas, cada día se ofrecían tropiezos y encuentros, queriendo los Obispos llevar adelante los decretos del Concilio y los Regulares usar de sus privilegios en tanta inopia de ministros necesarios para la reducción de tanta gentilidad y propagación del Evangelio, que padecía mucho atraso entre estas controversias. El Sr. don Felipe II, que reinaba en España, deseando el aumento de Nuestra Sta. Fe, impetró del Santo Pontífice Pío V facultad para que, sin embargo de lo establecido en el Concilio de Trento a favor de los Obispos, pudieran los religiosos usar libremente de sus privilegios, predicar, confesar y administrar sacramentos sin dependencia de los Ordinarios, y que no fuesen por ellos molestados ni perturbados con sus visitas y uso de la jurisdicción ordinaria, y para ello el Sto. Pontífice expidió una Bula que empieza *Exponi nobis* en 20 de marzo de 1567.

8.—No se contentó con esto, porque viendo ejecutoriadas en la súplica del Rey Católico las quejas que cada día llegaban a sus oídos de las molestias que padecían los Regulares de los Ordinarios por la mala inteligencia de los decretos del Concilio, expidió *Motu proprio* y sin postulación de ninguno, una Bula que comienza *Et simendicantium* en que explicó, y en parte derogó, los decretos con que se molestaba a los Regulares y de nuevo concedió y amplió sus antiguas facultades y gracias para predicar más libremente y con más frutos el Evangelio. Y para que con estas providencias se facilitara y apresurara más la conversión y reducción de los indios, se libraron varias Cédulas Reales en 17 de septiembre del mismo año de 567, otra en 16 de diciembre de 587 y otras que refiere el Sr. Solórzano Lib. 3 de *Jure Indiarum*, Cap. 16 ex. no. 21. Remesal en su *Historia de Chiapa y Goathemala* Lib. 8, Cap. 13, n. 2 y éstas, con dichas Bulas, se confirmaron por Paulo IV, el año de 1557, a súplica del Rmo. Gral. del Orden de Predicadores, a quien no sólo renovó todo lo concedido por sus antecesores sino que confirmó por privilegio apostólico todas las gracias y favores hechos por los Reyes y Príncipes hasta allí. De donde infiere, y bien, el citado Remesal que las citadas cédulas y otras que hasta entonces se habían librado en favor de las religiones, tienen desde aquel año el fuero de privilegios apostólicos, con que serenadas las emulaciones

que impedían el fruto de su celo, prosiguieron en todas partes dilatando la fe con gran lustre y gloria de la Iglesia hasta el año de 1622 en que el Sr. Gregorio XV, acaso a instancia de los Obispos, volvió a revocar los indultos y privilegios de los Regulares, sujetándolos en todo lo que mira a la administración de sacramentos a la jurisdicción y visita de los Ordinarios en una Bula que empieza: *Inscrutabili Dei providentia*.

9.—Por este tiempo padecían en estos reinos gran borrasca las religiones encargadas por Su Majestad y sus Virreyes de la mayor parte de la administración espiritual de indios y españoles en que, usando de sus privilegios, procedían libremente sin dependencia ni sujeción a los Obispos, porque aumentado ya el Clero Secular considerablemente, mandó el Sr. Felipe III en una cédula de 4 de abril de 1609 que para establecer mejor su Rl. Patronato y las órdenes que sobre ello se habían dado, todos los beneficios curados de este Reino se proveerán conforme al Concilio de Trento, por concurso, en que fueran examinados, los que habían de servirlos, por los Obispos, y calificados de su idoneidad en Sínodo, nombren los Obispos tres, los más dignos, y los presentaran a quien ejercía el Rl. Patronato para que en nombre de Su Majestad, escogiera el que le pareciese y lo presentara en su nombre, incluyendo en esta providencia, a excepción del concurso, en todo lo demás, a los curatos y administraciones o doctrinas de los religiosos, resistiéndolo abrigados de la libertad que para sus ministerios les había concedido, a instancia de Su Majestad, San Pío V y del amparo Real que tenían por las Cédulas Reales que se citaron en el número precedente y otras semejantes, especialmente una librada en primero de julio del año de 1561 en que sobre pleito que habían movido los Sres. Arzobispos de Méx. y Obispos de Michoacán y Guadalupe, se mandó que dejaran en su libertad a los religiosos en su ministerio y en otra de 1587, dice: “Dejando de las dichas doctrinas y religiosos libre y pacíficamente para las que han tenido, tienen y tuvieren, las tengan como hasta aquí, sin hacer novedad alguna, ni en la forma de proveerlos, ni de presentarlos a ellas.”

10.—Y aunque en el Perú, a esfuerzo de sus Virreyes y de los Obispos para evadirse de las molestias que padecían, se fueron allanando los religiosos a presentar sus ministros para las doctrinas en la forma y según las reglas del Real Patronato, pasando por el exámen de los Obispos, no dejando de reclamar al Consejo por la libertad de sus privilegios, se mantuvieron siempre resueltos a dejar antes las doctrinas, que renunciarlos, hasta que después de muchas conferencias y cuestiones se vino a dar la última resolución de que se formó la ley 28 del Tít. 15 del libro 1 de las Recopila-

ción de Indias, en que mandándose mantener en sus doctrinas los religiosos que fueran para ellas examinados (sin concurso) por los Ordinarios y visitados por ellos en cuanto al ministerio de Curas y no en más. Se comenzó también en esta Nueva España a establecer el mismo orden y gobierno que en el Perú, si bien en punto de visitas penitentes, pero por la mezcla en que se hallan las doctrinas y curatos seculares con los Regulares, no pudiéndose excusar a dar paso por ellas a los Obispos, temiendo mayores turbaciones y daños, han ido lentamente sujetándose al yugo que se les impone, dejándose visitar como los Curas y Seculares.

11.—A no hallarse de tantos años los Sres. Obispos en posesión de estas visitas, no faltarían fundamentos a los religiosos en qué establecer su libertad y excepción, pero ni me toca su defensa ni ya se pudiera contrarrestar un derecho tan radicado en que cualquier acto basta para ruina de privilegios y restablecer las cosas a su primer origen, siendo vulgar principio y axioma que *Res de facili revertitur ad sui naturam* con que fundándose en el derecho común la potestad de los Obispos en visitar sus diócesis, no han menester mucho para romper cualquiera impedimento o suspensión de su autoridad que proceda de gracias, indultos o privilegios. Pero no estando en igual posesión de hacer sus visitas por otros que nombren para ellas, siempre que lo intenten habrá campo para contradecirlo y conservar los Regulares su excepción y privilegios.

12.—Cada uno lo hará como le conviniere, por lo que nos toca a nosotros, hay más que ordinarios fundamentos para resistirlo y guardar nuestra inmunidad, aun cuando las demás religiones se consideren sujetas a esta carga, pues aunque parecen comunes a todas las leyes eclesiásticas y políticas que se han formado, es bien considerar las personas a quienes se dirigen, como enseña Justiniano en el [párrafo] Inst. de Jure nali gentium et civili: “Parum est jus nosse, si persone quarum causa constitutum est ignorentur”. Y siendo tan notable la diferencia del instituto de la Compañía al de las demás religiones, como el origen y progresos de su administración en las doctrinas y misiones, es consecuencia hacer alguna distinción en sus fueros y excepción de la jurisdicción y visita de los Ordinarios.

13.—Si atendemos al origen, la Compañía siempre entró en este ministerio sin perder de vista su instituto, incapaz de beneficios y empleos que pudieran deslucir su desinterés, buscando sólo la Gloria de Dios y bien de las almas sin poder aceptar por sus ministerios estipendio alguno, de los que justamente están consignados por su trabajo personal a los Curas. Siempre se encargó de la administración instada e importunada,

contentándose con ejercitar sus ministerios libremente a todos, sin aligarse a términos ni parroquia propia, ni ofrecerse a administrar partido señalado, predicando la fe y asistiendo a los neófitos con tanto empeño como si le fuera encargado particularmente cada partido, como hablando de ella dice el R. P. Grijalba, cronista del Orden de San Agustín en esta Nueva España, Edad 3, Cap. 5, donde hablando de la Compañía y su ingreso a las Islas Filipinas, dice así: “Porque según su instituto, sin encargarse de esta o aquella doctrina, con títulos de Curas, administrándolos de justicia, la caridad los lleva por todas partes donde conocen que hay necesidad y con tanto celo y cuidado predicán la fe y administran los sacramentos como si fueran propios Curas y como si lo debieran de justicias. De manera que sin tener propio ganado, obran con todos los pastores.”

14.—Quien leyere nuestra Historia Gral., verá la resistencia que en el Perú hicieron los jesuitas cuando se les convidaba con las doctrinas aun cuando era la mies copiosa y pocos los operarios, con tal constancia que no dudaron padecer mucho ni temieron la indignación de los Virreyes, don Fco. de Toledo, don Martín Enríquez y el Príncipe de Esquilache, que viendo el fruto que hacían los jesuitas y no bastando su respeto para que, como las otras religiones, cogiera algunas doctrinas, repitieron informes a Su Majestad y les mandó que procuraran que la Compañía se encargara de muchas, como trae Solórzano en su Política Lib. 2, Cap. 16 al folio 623 por estas palabras. “Porque realmente en todas partes se aventajan estos PP. en la enseñanza y amparo de los indios como de la juventud que tienen a su cargo. Y así por muchas Cédulas está mandado que se procure se quieran encargar de muchas doctrinas y especialmente en las del año de 1574 y 1583, y en otras nuevas de 28 de mayo de 1620 al Príncipe de Esquilache, cuyas palabras son: Decís que por los buenos efectos que se siguen de que los religiosos de la Compañía de Jesús tengan a su cargo las doctrinas, convendría se les dieran muchas y porque en esto se tiene en mi Consejo de las Indias la advertencia que conviene, no se ofrece que responderos a ello, como quiera que os encargo, procuréis siempre mostraros muy grato a los prelados de esta Orden y darles el confidente y fácil despacho que se requiere por el buen ejemplo que con su honestidad y vida ejemplar conservan con tanta edificación de las almas.”

15.—Este respeto y las instancias de los que gobernaban, obligaron a la Compañía a socorrer la necesidad que ocasionaba la falta de ministros, para hacerse cargo de las doctrinas y su administración con gran tiento y cautela, temiendo los peligros que este empleo lleva para mantener el instituto de su profesión en la integridad debida, y protestando se encar-

gaba de este cuidado sólo para probar con la experiencia si podían combinarse uno y otro. Y como el efecto acreditó a los Virreyes y Ministros cuan proficuo era su trabajo en la instrucción espiritual y política de los indios, se le fueron encomendando más doctrinas, con tanta satisfacción de su celo y ministerios, que en el mayor calor de las cuestiones y encuentros que por entonces haber sobre si, era conveniente mantener a los religiosos en las doctrinas o separarlos de ellas, poniendo clérigos seculares por la resistencia de sujetarse a los Ordinarios, con detrimento de sus privilegios y en recibir las leyes que se habían formado del Real Patronato, consultada sobre ello la Real Audiencia de Lima, de común acuerdo de sus ministros, se resolvió responder a Su Majestad convenir que se retiraran los religiosos de las doctrinas y poner en ellas clérigos seculares.

16.—Así lo testifica el Dr. Solórzano afirmando en el Lib. 3 de Jure Indiarum Cap. 16, haber él mismo formado la respuesta para Su Majestad y que en ella se decía ser conveniente practicar esta resolución con mucha templa y espacio, y que sólo quedarán a cargo de los religiosos algunas pocas doctrinas en que, o en sus cercanías, hubiera algunos conventos, especialmente, dice, algunas del Orden de San Francisco y algunas que estaban a cargo de la Compañía. Daré sus palabras para que se vea el crédito con que se administraban. “Necnon aliquae licet pasicae numero quas Religiosi Patres societatis Jesu ad suam curam et tutelam receperunt in quibus mirum est quantum vigeat et floreat indorum in Religione et vitae politicae institutione profectus et defensio ac tuitio abinjurijs quas ab Hispanis Hybridis et Ethiopibus eta proprys etiam praetoribus pati solent.”

17.—De aquí nació que tomada la resolución constante en la ley 28 del Tít. 15, Lib. 1 de la Recopilación de Indias, y practicándose desde entonces el que las religiones, a cuyo cargo quedaron las doctrinas, presenten sus ministros primero a los Obispos para ser examinados y después al Vice Patrono para que los presente, y en su nombramiento ocurran a tomar colación para servir cada uno en la que se le destina.

Las misiones de la Compañía se han conservado, como desde su principio, sin ser examinados sus ministros, sin presentación del Vicepatrono, ni colación del Obispo y pasan a administrar su partido sin más que la orden de sus superiores, conforme lo pide la necesidad, y según se consideran más útiles al servicio de Dios y bien de las almas. Ni de otra manera se encargara de esta administración, pues siguiendo el corriente y práctica de las demás religiones, abandonara su instituto que expresamente prohíbe a todos los de la Compañía tener beneficios y no admite a

su gremio a los que antes los poseían, sino que los renuncien y dejen en manos de los Ordinarios.

18.—Y es digno de atención que habiéndose movido algunas inquietudes sobre calumnias con que se ha intentado obscurecer su buen nombre, no se haya, en más de un siglo, intentado establecer en nuestras misiones la ley Real citada, en que se prescribe el modo de entrar en esta administración, los que la han de servir mitigando nuestros Católicos Reyes y su prudentísimo Consejo las órdenes que se habían dado generales con la Compañía, para asegurar con esta indulgencia el fruto que se experimenta de sus ministerios sin perjuicio de su instituto y profesión. Clemencia digna de su Real ánimo. Pues no sufre ningún Príncipe que quien, por el bien público, se sacrifica al peso de tan laborioso ministerio, padezca quiebras y desmedras en su estado. Así lo estableció el Emperador León en la Ley Qui conditioni 3, C. “de his qui publica munera subeunt. Qui conditioni non obnoxius curiali quemlibet honorem ul munus voluntarie propria in quacumq civitate ge sserit, nullum praejudicium circa fortunam suam statumq sustineat; sed tam ipsi quam liberi ejus et qui ex his in poste rum procreandi sunt, abomni hujusmodi nexu cum sius facultatibus liberi alieniq permaneat”.

19.—Al principio de este siglo se intentó que los misioneros que Su Majestad pide a la Compañía y envía a sus expensas a nuestras misiones, pasaran a las que tienen destinados en ejecución de la ley 29, Tit. 14 del libro primero de la Recopilación de Indias que así lo ordena, especialmente por los que vienen a este Reyno y Nueva Galicia y Vizcaya y de la ley 23 del mismo Tít. en que permitiéndose a los de la Compañía que con licencia de Su Majestad pasan a estos Reynos, al que puedan ser mudados de unos a otros Colegios y Provincias con licencia de sus Superiores, concluye: *Y en cuanto a los doctrineros se guarde y ejecute lo proveído en esta razón* que es la ley citada arriba. Con que se pretendía que los sujetos que tienen en las misiones para emplearse en las de este Reyno no pudieran los superiores ocuparlos en las cátedras ni oficios de Gobierno, sobre que formada por el Fiscal del Real Consejo y presentada a su Majestad una representación, mandó dar noticia de ella a N. P. Gral. Tirso González y en su vista representó su Paternidad ser este proyecto a más que contrario, al mayor servicio de Dios y de Su Majestad, opuesto al estilo inconcusamente observado hasta allí por sus gloriosos predecesores, repugnante al instituto de la Compañía y Bulas Pontificias que hablan de sus misioneros, concluyendo con poner en manos de Su Majestad todas las misiones que están a cargo de la Compañía en las Indias, por no ser

conforme lo que se innovaba al instituto de la Compañía y Bulas Apostólicas. En vista de esta representación y del informe que el Real Consejo hizo a Su Majestad, se dignó de expedir una Cédula en 7 de junio de 1703 exceptuando a la Compañía de los órdenes generales dados sobre esta materia a las demás religiones en las citadas leyes, para manifestar el aprecio que su Real dignación hace de la Compañía y su Rl. agrado en el fervor “con que sus hijos se esmeran (son palabras de la Cédula) en el cumplimiento de su instituto, especialmente en las misiones de las Indias donde su predicación acompañada de su virtud, vida y ejemplo ha producido tan favorables efectos en la reducción y conversión de aquella gentilidad”. Y manifestando más su Rl. atención a la Compañía concluye: “Porque mi voluntad es que de ninguna suerte se innove en la práctica que inconcusamente se ha tenido hasta aquí con los misioneros de esta sagrada Religión sino que en adelante y perpetuamente se observe dicha práctica”.

20.—Véase ahora cuán lejos de la mente de Su Majestad está comprender a la Compañía y sus misiones en las leyes Reales de la Recopilación con que se piensa autorizar el visitarlas y júzguese sinceramente si deberán nuestras misiones igualarse en la sujeción a los ordinarios como las demás que reciben de su mano la colación y título perpetuo de beneficios con acción y derecho a percibir obvenciones y disfrutar gajes de beneficiados, cuando esto es tan contrario y repugnante a nuestro instituto, como una de sus principales obligaciones, cuando Su Majestad la exceptiona aún de sus regalías por mantenerla en su instituto y goce de los fueros que goza por las Bulas que le favorecen.

21.—Pasemos ahora a reconocer si éstas se hallan en su vigor o si han fracasado en las revocaciones y reformas que desde el número 6 y siguientes se han hecho de los privilegios de los Regulares. Por lo que allí establecí, queda constante que sin embargo de las revocaciones hechas en los Concilios Lateranense y Tridentino, se renovaron y establecieron por S. Pío V, y aunque Gregorio XIII, su sucesor, el año de 1573 expidió una Bula que empieza: *In tanta rerum et negotiorum mole* en que redujo todos los indultos y privilegios de los Regulares al derecho común y decretos del Concilio Tridentino, ésta no pudo perjudicar nuestra excepción y libertad concedida por S. Pío V por muchas razones. La primera porque ninguna revocación general comprende las gracias expedidas a instancia y favor de los príncipes, sino es que expresamente haga mención de ellas y Gregorio XIII aunque habla de otras gracias hechas a los Regulares por su antecesor, no menciona la expedida a instancia y favor del Rey Católico en su Bula *Exponi nobis*, conque ésta no padece perjuicio

alguno. La segunda porque el mismo Gregorio en su Bula Quanto fructuosius de 1 de febrero de 1583, confirmó a la Compañía sin restricción alguna todos sus indultos y privilegios, y lo mismo otorgó Gregorio XIV a los Camaldulenses en su Breve de 24 de septiembre de 1591, conque si algo pudieron flaquear en la revocación de Gregorio XIII de 573, volvieron a esforzarse con estas posteriores.

22.—No es necesario detenerme en fundar que la revocación de Gregorio XIII nunca se publicó, ni puso en práctica con los fundamentos que traen muchos DD. que niegan su consistencia. Véanse para ello Henríquez Lib. 7 de Indulgentis, Cap. 24 y en el Tratado de Penitencia, Cap. 6, Llamas en su Método Part. 2, Cap. 7 y 6, Rodríguez in Addit. ad Summ Tom. 4, Cap. 105 et in Expositione Bullae Crue [párrafo] 5 N. 26 Laurent de Peyrinis ad Constit. P y V n. 2 y otros que éstos citan. Pero sea de esto lo que fuere, no cabe duda en que Gregorio XIII con esta providencia no se ató las manos ni pudo estrechar la autoridad de sus sucesores para restablecer los mismos privilegios y conceder otros de nuevo cuando el tiempo y la necesidad lo pidieran, como el mismo Gregorio y el XIV lo hicieron con la Compañía y los Camaldulenses, según asenté en el N° antecedente.

23.—Bien sé que Roberto Grueber de Privilegys Religiosorum disp. 4 sect. 4 No. 38 y otros DD. quieren que cualesquiera gracias y privilegios concedidos a los Regulares, después del Concilio Tridentino, deben entenderse con la restricción que en muchos se expresa: *dummodo concily Tridentini decretis non adversentur*, pero no es justo estrechar la liberalidad pontificia que otorga semejantes gracias, ni es creíble que el mismo Gregorio XIII y sus sucesores omitieran en dichas gracias esta taxativa, si fuera su voluntad, como en semejante lance lo decía Adriano IV en el Cap. Adaudientiam de Decimis, tenían los monjes del Cister privilegio apostólico para no pagar diezmo de los frutos que cultivasen por sus manos y querían algunos Obispos cobrárselos con el pretexto de que este indulto era sólo para los novalés y les reprende el Papa tan siniestra interpretación diciendo: “Nam fide novalibus tantum intelligeremus ubi ponimus de laboribus de novalibus poneremus sicut in privilegys aliorum quorundam ponimus”. Con que el mismo refrendarse por ambos Gregorios y después por Paulo IV, como dije en el No. 8, los privilegios de los Regulares con tanta amplitud sin la restrictiva de que no se contraríen al Concilio de Trento, convence que no se deben estrechar ni limitar aunque sean contrarios.

24.—Mucho más cuando en el mismo Concilio Tridentino en la sesión 25 de Reformatione, expresamente quedó reservada la facultad a la Silla Apostólica para innovar en sus decretos siempre que se juzgara conveniente. Ni es necesario derogar expresamente al Concilio, basta sólo que el Sumo Pontífice lo resuelva para su derogación, como dice Fagnano en el Cap. exparte de Privileg. No. 26 por estas palabras: “Certe Tridentino non est opus specialiter derogare sed satis est ut Summus Pontifex statuatur contrarium ejus quod Concilium disponit ut alias resolvit sacra Congregatio et praxis quotidiana observari neque enim in indultis privilegys provisionibus ac dispensationibus quae aliquando conceduntur ex legitimis causis a Sede Apostolica Tridentis synodo consuevit derogare. Quod etiam adnotavit Anastas.” Sermón de indulto Cardin in y Perquae sublatis No. 74.

25.—Y a la verdad, aunque sea común principio que los privilegios como ofensivos al derecho común o particular se han de entender en lo que expresan y no extenderse a más; también es común sentir de los DD. que no se entiende esto cuando son en favor del Culto Divino o del bien público, según traen Fagnano en el Cap. cum olim deverborum significate y Reissenstuel al 1 de las Decretales Tit. 3 de Rescriptis y 5 No. 138 y 139, especialmente cuando se conceden motu proprio et ex certa scientia como dice al No. 139. Luego siendo de esta calidad el de la Compañía citado, no puede ni debe restringirse a los que sean o no contrarios al Tridentino, antes si ampliarse a los demás que goza por comunicación de las otras religiones, aunque éstos se hallen después revocados en cualquier manera. Y es la razón porque no penden de ellos en su conservación, aunque tengan en ellos su origen, y una vez comunicados se hacen propios ya del participante, como si al principio se le hubiesen concedido; y así, aunque cesen en el principal, quedan en los demás a la manera que la luz permanece en cuantas antorchas se encendieron aún apagada la que se la dio.

26.—De lo dicho hasta aquí, se concluye que en virtud de sus privilegios propios y los que goza por comunicación la Compañía y de los Breves de San Pío V, se conservan indemnes las facultades con que desde el principio entró en la administración de sus doctrinas o misiones sin sujeción ni dependencia de los Ordinarios, y que las gracias de nuestros Reyes para que se mantenga en ellas sin innovar en la práctica que ha tenido según su instituto, conforme a la Real Cédula que dejó citada al No. 19, la excepcional de las órdenes y reglas a que se han sujetado las demás religiones en sus doctrinas. Y sólo resta discurrir sobre la última revocación de Gregorio XV, en su Bula Inscrutabili Dei providentia del año de 1622.

27.—Pero esta Bula, según trae Lezana en su Summa, Tom. 1, Cap. 19, No. 35 infine y Tamburino de Jure Abbatissarum disp. 16 qne. 3, No. 3, se mandó suspender en los Reinos de España, a súplica que por Su Majestad hizo el Duque de Pastrana, su Embajador, por el Sr. Urbano VIII, en un Breve dirigido al Nuncio Apostólico, que entonces era, y fue después, Eminentísimo Cardenal Saccheto, su data en 21 de abril de 1625. Y aunque contradicen esta suspensión como apocripha urritigoiti en su Pastoral Regularium Part. 2 qne. 21 No. 24 y Pignatelli tomo 10, consult 95 No. 25 por estas palabras “Et quamvis haec constitutio (habla de la de Gregorio XV) dicatur suisse sispensa in Hispania per Breve Urbani VIII transmissum ad Cardinalem Sacchetum tunc temporis nuntium apostolicum dehoctamen non constant authentice et constitutio Gregory dicitur recepta in indys ex ordine regio ut observat pagnanus in cap Sane 2 de officio et potestate judicis delegati” y este Doctor en el Núm. 27 lo dice con las mismas palabras.

28.—Dos fundamentos expresan de ninguna fuerza para negar esta suspensión. El primero, que no consta auténticamente de ella, perdonándome la respetable autoridad de tan graves DD., no puedo menos que preguntarles por qué niegan el crédito a Lezana y los que le siguen que pudieron afirmarlo por constarles del original que después daré, cuya autoridad es también grande y cuyos escritos pasaron por las censuras y con las licencias que acreditan su doctrina, cuando lo afirman sin temor ni duda y al mismo tiempo pasan sin reparo en la publicación del Breve Gregoriano hasta en las Indias, apoyada con la Real protección con sólo un dicitur, sin hacer remisión a las cédulas con que se mandó publicar.

29.—Lo segundo, citan un Breve del mismo Urbano VIII de 12 de septiembre de 1628, en que revocó todos los privilegios antes concedidos de confesar sin examen y aprobación del Ordinario, comprendiendo en esta orden los Reynos de España. Pero éste es un fundamento tan débil que basta para desvanecerlo, así la sigularidad de la materia a que se dirige este Breve, como la diferencia de los fines y amplitud de los privilegios regulares, ordenados a la conversión de la gentilidad en estos reinos. Y no hay contrariedad en que sobre el particular de la aprobación y examen se tomase esta providencia, con que corriera en lo demás la suspensión de que se trata: pues tratándose (al tiempo que Gregorio XV libró aquella Bula) en nuestra España con gran calor las controversias de los Regulares y sus doctrinas sobre sujetarlos a los Ordinarios en sus ministerios, con tantos fundamentos en favor de sus privilegios, que por no violarlos se inclinaban todos más bien a poner en las doctrinas clérigos

seculares, hay mucho fundamento para persuadirse que venida a España la Constitución de Gregorio XV, se mandase retener y suspender su ejecución, suplicando de ella a la Silla Apostólica en tanto que se tomaba la resolución debida en materia de tanta gravedad y que era el blanco de dicha Constitución.

30.—Añádase a esto que resueltas poco después las cuestiones pendientes en el Consejo, sobre la sujeción de las doctrinas regulares, mandándose arreglar a las leyes del Real Patronato en su ingreso y en su administración, colación, examen y visita, ordenándose que se sujetaran a los Obispos en cuanto al ministerio de Curas. Como los clérigos, siendo esta resolución tan concorde con la Bula Gregoriana, y que con ella pudiera esforzarse y autorizarse, ni se cita ni se manda practicar y no es creíble este silencio si estuviera en práctica, pues pudiera ignorarse en el Consejo, ni éste hacer tan poca estima cuando convenía apoyar su resolución con la autoridad de la Cabeza de la Iglesia, para que unida la potestad eclesiástica a la secular se facilitara mejor el expediente, como lo había hecho antes, cuando para sosegar las turbaciones de Indias que había entre los Regulares y Obispos, sobre la ejecución de los decretos del Concilio de Trento, conseguido el Breve de S. Pío V, no se contentó Su Majestad con remitirlo a sus Virreyes y Obispos, acompañado de órdenes para su ejecución, sino que hizo que éstas se incorporaran entre las leyes de la Recopilación y consta en la ley 47 del Tit. 14 Lib. 1 de ella. Luego, no habiéndolo hecho en estas circunstancias tan críticas de poner fin a tantas controversias con la Bula Gregoriana, persuade cierta su suspensión.

31.—Pero dejemos conjeturas y vamos a dar constante esta verdad y auténtica la suspensión de esta constitución en el Breve que cita Lezana de Urbano VIII, inmediato sucesor de Gregorio XV, tráelo el R. P. Fr. Antonio de Hinojosa del Orden de Predicadores, Consultor del Supremo Consejo de la Inquisición, cuyo carácter y distinción bastan para afianzar el crédito en lo que escribe. En un tomo de a Qto., que intitula *Directorium decisionum regularium ubo confessarius*, impreso en Madrid el año de 1621, cinco después de la expedición de la Constitución Gregoriana, al folio 111 dice así: “*Quoniam emanavit constitutio Gregory XV de exceptorum privilegys, circa animarum curam, et Sacramentorum administrationem sanctimoniali ume Monasteria et praedicationem verbi Dei oportet ipsam necnon ipsius revocationem per Urbanun VIII factum in Regnitioni hispaniarum Regis subjectis subdicere.*” Pondréla como la trae por si alguna vez se necesitare y para conclusión de este artículo, que estos

libros antiguos no son fáciles de encontrar y a veces no satisface el argumento con una remisión. Dice pues así:

32.—“In nomine Sanctissimae et individuae Trinitatis Patris et Filii et Spiritus Sancti Amen. Noverint universi et finguli hoc praesens publicum transsumpti instrumentum visuri lecturi pariter et audituri quod Nos Joannes Dominicus Spinula prota notarius apostolicus utriusque signaturae sancti Domini Nostri Papae referendarius necnon curiae causarum camerae generalis auditor romanae curiae index ordinarius sententiarum quoque et censurarum tam in eadem Romana Curia quam extra eam litarum ac litterarum Apostolicarum quarumcumque universalis et merus executor ab eodem Summo Domino Nostro Papa specialiter deputatus vidimus legimus et diligenter inspeximus apostolicas sancti Domini Nostri Urbani divina providentia Pape VIII informata brevis sub nullo piscatoris litteras more solito expeditas tenoris sequentis. (Videlicet a tergo) Venerabili Fratri Julio episcopo Gravinensi Nostro et sedis apostolicae in regnis hispaniarum Nuntio Loco tenore annuli piscatoris (intus vero) Urbanus Papa VIII venerabilis frater salutem et apostolicam benedictionem Alias a felicitis recordationis Gregorio XV Praedecessore nostro emanarunt litterae tenoris sequentis videlicet Gregorius episcopus servus servorum Dei Ad perpetuam rei memoriam inescrutabili Dei providentia.” Aquí inserta la Constitución de Gregorio XV y luego prosigue.

33.—“Cum autem sicut accepimus circa executionem litterarum in regnis Hispaniarum faciendam nonnulla per dilectum filium nobilem Rodericum de Silva duces Pastranae charissimi in Christo filii nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici apud Nos et sedem apostolicam oratorem ejusdem Philippi Regis nomine coram dilectis filiis nostris Dominico Sanctorum duodecim apostolorum Gymnasio Joanne Garzia Sanctorum quatuor coronatorum Atillino, ac Scipione sanctae susanae necnon Antonio Sancti Onofrey titularum presbyteris cardinalibus respective nuncupatis ad id a nobis specialiter deputatis deducta fuerint Jocerco donec deducta ut praesertur et siquae deducenda fuerint per Dominicum Joannem Garziam, Scipionem et Antonium Cardinales praedictos seu alias a nobis super his deputandos naturas et plenius videantur atque confiderentur Motu proprio et ex certa scientia ac matura deliberatione nostris deique Apostolicae potestatis plenitudine fraternitativae per praesentes committimus et mandamus utinam Regnis Hispaniarum praedictis tantum ad executionem praesertarum litterarum hujusmodi supersederi auctoritate nostra curet et satisfaciat donec aliter a Nobis seu Romanis Pontificibus Successoribus nostris provisum fuerit. Contradictores quoslibet et rebelles actibus in hoc non parentes per sententias, censuras, et poenas ecclesiasticas, aliaque oportuna juris et facta remedia appellatione

postposita compescendo invocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachy saecularis. Non obstantibus praeinsertis litteris huiusmodi caeterisq in contrarium facientibus quibuscumq Datis Romae apud S. Petrum sibi annulo Piscatoris die 7 February anno Dni 1625 Pontificatus nri fecundo. V Heatin.

34.—“Quas quidem litteras quia veras non falsas non vitiatas nec in aliqua illarum parte suspectas sed omni prorsus vitio carentes reperimus ideo ad instantiam Rmi P. Fr. Thomae de Lemos Ordinis Praedicatorum in Urbe residentis per infrascriptum Curiae Nrae notarium transsumi et exemplari et in hanc publicam et authenticam formam transsumpti redigi fecimus et mandamus decernentes et autoritate nrae Curiae statuentes quod huiusmo di publico transsumpto, cumdictis litteris originalibus diligenter collato et concordato de caetero in ante talis et tanta fides in iudicio et extra adhibeatur qualis et quanta adhiberetur cisdem letteris originalibus si in medium exhibitae ul ostensae sorent super quibus omnibus et singulis tamquam rite et recte et legitime gestis autoritatem nram ordinariam pariter et decretum interponendum dux imuspront interponimus per praesentes in quorum omnium et singulorum sidem has praesentes fieri et per infra scriptum curiae nrae notarium subscribi sigilli qnri quo intalibus utimur jussimus appensione muniri. Dat Romae ex aedibus nris Anno Dni millesimo Sexcentesimo, vigesimo quinto Indicatione 8 die vro 19 mensis February Pontificatus autem Smi in Xpo Patris Dni N. Urbani Divina providentia Pape VIII anno fecundo Prosentibus et intelligentibus Dnis Dominico Amodeo et Raynaldo Burato connotarys testibus ad praedicta omnia et singula habitis vocatis specialiter atq rogatis. Amyllus Ateltius locum tenens Augustinus Heulus Curiae caus Camerae Apostolicae Notarius. “Y concluye el Rmo. Hinojosa”: transsumptum vidimus litterarum Apostolicarum.

35.—Mucho mentir fuera, afirmar con tanta aseveración constarle de vista auténtico este Breve, estando tan fresca que apenas corrían 5 años la Constitución de Gregorio XV, cuando se imprimió el libro del R. Hinojosa, y cuando faltara a la verdad, no es creíble que abrigaran esta falsedad los censores de esta obra residentes en Madrid, donde tiene su tribuna el Nuncio, y más siendo personas de tanta distinción y crédito, pues por la Orden la aprobaron los Mtros. Fr. Diego de la Fuente, Prior de Sto. Tomás, y Fr. Domingo de los Reyes, Predicador de Su Majestad y confesor del Serenísimo Príncipe Philiperto. Por el Vicario de Madrid, el R. P. M. Fr. Baltasar de Buitrago, ministro del Convento de la Sma. Trinidad, Calificador del Supremo Consejo de la Inquisición. Por el Rl. Consejo el R. P. M. Fr.

Antonio Pérez, Abad del Monasterio Benedictino, electo Obispo de Urgel, de cuyo carácter sin temeridad no puede presumirse que pasaran esta obra sin registro, ni que ignorasen la práctica de la Bula Gregoriana si estuviera recibida, ni que acreditaran con su aprobación una falsedad tan manifiesta y tan perniciosa al público y a la paz eclesiástica.

36.—Todos los juristas tienen por prueba legítima, en cualquier materia, el dicho conteste de tres o cuatro testigos omni exceptione majoris y lo acreditó el author y Mtro. de la verdad cuando dijo en el Evangelio: in ore duorum aut trium testium stabit omne verbum. Luego, teniendo probada la verdad del Breve de Urbano VIII, suspensivo de la Bula Gregoriana con cuatro de tanta calificación como el autor y censores de este libro, es por demás buscar otra prueba de dicha suspensión, y se debe tener por autentica; sin embargo que no le den crédito los autores citados en el N° 27, y por consiguiente quedan ilesos y en todo su vigor los privilegios de los Regulares y no podrán los Sres. Obispos visitar las doctrinas que están a su cargo y exentas por tan repetidos indultos apostólicos de su jurisdicción.

37.—Mas, para que cese toda duda en dicha suspensión, se acredita con una Cédula expedida por Ntro. Católico Rey Philippe V, en 4 de octubre de 1705, que no puede dejar de estar archivada en la Secretaría de Gobierno de esta Nueva España y anda impresa, a continuación del informe que sobre las censuras impuestas por los jueces hacedores de esta Sta. Iglesia Catedral contra diferentes sujetos de la Compañía, en fines de diciembre del año de 1734, y se refrendaron por fines de mayo del de 35, hizo el P. Nicolás de Segura de Ntra. Compañía, cuyo tenor es el siguiente:

38.—“El Rey. Por quanto el Mtro. Fr. Diego de la Cadena, Provl. del Orden de San Agustín, de la Provincia del Smo. Nombre de JESUS, de México, en carta de primero de octubre del año pasado de 1764, me suplicó fuese servido de ordenar a los Obispos que sólo tengan conocimiento de los doctrineros Regulares y sus coadjutores, en lo que mira a su oficio y no en excesos personales para obviar litigios que se pueden ofrecer entre Regulares y Obispos, y habiéndose visto su instancia en mi Consejo Real de las Indias y teniéndose presente que la Santidad de Gregorio XV expidió el año de 1622 una Bula, sujetando a los Regulares en muchas cosas a la jurisdicción de los Obispos, dando a éstos facultad para proceder contra ellos, no sólo con penas sino con censuras, lo cual a instancia del Sr. Felipe IV, (que está en Gloria) mandó suspender la Santidad de Urbano VIII el

año de 1625, enviando facultad al Nuncio de España que entonces era, ordenase a los Obispos de estos Reynos no ejecutasen la Bula del año de 1622, lo cual hizo el Nuncio ordenando a los Arzobispos y Obispos, en virtud de la Sta. obediencia, no usasen ni procediesen en lo por ella mandado, y estando y como está en los Bularios la Bula del año de 22 y no la de 625, en que la Santidad de Urbano VIII la derogó o suspendió, se tiene entendido no ha faltado algún Prelado en la Nueva España que ha procedido contra los Regulares poniéndoles censuras de que, en caso que tuviese facultad para ello, debiera abstenerse, procediendo con mansedumbre y no judicialmente por obviar cualquier inquietud, litigio o nota en aquellas partes, en cuya inteligencia ruego y encargo por la presenta a todos los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de todas las provincias de Nueva España, Goatemala, Islas Filipinas, de Sto. Domingo y Barloventos, que de aquí adelante no precedan contra los religiosos agustinos, ni de las demás religiones que hubiere en su diócesis, sino solamente en los casos que el Sto. Concilio de Trento y los Breves Pontificios subsistentes les dan facultad para ello, que es contra los religiosos que son propiamente Curas, en las cosas tocantes in officio, oficiando usando de la corrección y castigo en lo que fuere necesario, dentro de los límites y ejercicio de Curas restrictamente, en la forma y manera que lo ordena el Sto. Concilio de Trento y la ley Rl. 28 del Lib. 1 Tít. 15, en la forma y como lo dispone el mismo Concilio y contra los religiosos de todas las órdenes de sus distritos y jurisdicciones, así Curas como no Curas, no pongan excomuniones de ninguna manera en ningún tiempo, sino es en los casos que los Breves Pontificios y Concilio de Trento les concediere expresamente autoridad para ello, para que por este medio se conserve la paz y quietud que tanto conviene al servicio de Dios y mío, haya entre los Arzobispos y Obispos de las provincias e islas expresadas y los religiosos doctrineros de todas las órdenes de sus distritos y jurisdicciones, que en ello me daré de unos y otros por bien servido. Fecha en Madrid a 4 [al margen] Nota al núm. 101, último.

de octubre de 1705. Yo el Rey= Por mandado del Rey N. S., don Manuel Perregui.

39.—Aun cuando la Constitución Gregoriana estuviese en todo su vigor, sin embargo de su generalidad, deben mantenerse nuestras misiones en su libertad y goce de sus privilegios, y más que todas las de la Nueva Vizcaya y Obispado de Durango, que es el punto crítico en que nos versamos para establecer esta resolución. Es preciso asentar, aunque brevemente, los principios ciertos y recibidos de todos los DD., en inteligencia del Cap. final

de Consuetudine, en que el Sr. Gregorio IX, reprobando como corruptela cualquier costumbre contraria al Derecho Natural y Divino concluye: “*Licet longaevae etiam consuetudinis nono sit vilis autoritas nono tamen est usq adeo valitura ut vel juri positivo debeat praejudicium generare nini fuerit rationabilis et legitime praescipta*”, en cuya inteligencia todos convienen en que no hay estatuto, ley o constitución tan firme e irrevocable que no pueda derogarse por la costumbre calificada de racional y prescrita, y esto aun en las que se promulgan con cláusula contraria non obstante quacumq consuetudine. Así porque ésta se refiere a la costumbre precedente a la ley, como porque la costumbre racional y prescrita sobre su natural vigor tiene en sí fundado el consentimiento del Príncipe y cualquier legislador tiene autoridad, cuantas leyes han establecido sus antecesores, este es principio general a quien nadie contradice.

40.—No es tanta la concordia entre los DD. en definir cuándo y cómo la costumbre adquiere esta fuerza contra las leyes. Divididos los DD., así teólogos como canonistas, en muchas opiniones y sentencias que recogió Fagnano en el Cap. 1 de *Areuga et pace*, donde con gran solidez y claridad reduce lo mucho que otros traen a tres capítulos o artículos. El primero, si la ley legítimamente establecida obligue antes que los súbditos la reciban y le presten obediencia. El 2º, cuando promulgada y aceptada la ley no se practica sino que los súbditos prosiguen obrando como si tal ley no se les hubiera impuesto. El 3º, cuando recibida y puesta en práctica la ley, después se va quebrantando y repitiendo actos contra su tenor. Del 1º, no hay para qué detenernos, así por la variedad de opiniones nada conducentes a Ntro. intento, como porque la Constitución de Gregorio XV de que tratamos se promulgó debidamente y se halla en práctica en la mayor parte de la Iglesia. Ni podemos dudar de la obediencia de la Compañía que hace especial voto de obediencia al Summo Pontífice; con que sólo hemos de examinar la consistencia y observancia de dicha Constitución y si por falta de ella, con causas y motivos legítimos, está legítimamente prescripta en lo concerniente a nuestras misiones, que son los otros dos artículos.

41.—La consistencia y vigor de las leyes no está sólo en la autoridad y potestad del Legislador que está, aunque basta para instituir las. Necesita para su conservación, hacerlas poner en ejecución y práctica, según el principio, legal recibido de todos, aunque es de Graciano en el [párrafo] *Leges de la 4 distinción*. “*Leges instituntur cum promulgantur firmantur cum moribus utentium approbantur.*” Por donde, siendo la primera atención de los Príncipes atender de tal suerte a conservar incorrupta la inte-

gridad de la justicia, utilidad y provecho de los pueblos, que cada miembro se conserve en paz e integridad de su estado, como dice el Emperador Frederico en el Cap. *Feudum de prohibita feudorum alienatione* Lib. 2 Tit. 55. "*Feudorum Imperialem decet solertiam ita reipublicae curam genere et subjectorum commoda infestigare ut Regni integritas incorrupta et singulorum status integer servetur illaejus.*" Y no siendo posible que el Legislador, especialmente tan universal como el Summo Pontífice, tenga noticia del estado, necesidad y circunstancias de las Provincias que gobierna, deben los subalternos de tal manera velar en la observancia de las leyes, que la ajusten y concuerden con las costumbres legítimas y diuturnas de su territorio como enseña la ley 1 cod "*quae sit longa consuetudo ibi: Et nequid contra longam consuetudinem fiat ad solitudinem suam revocabit Praeses Provinciae.*" Lo mismo previenen las leyes 17 y 19, Tit. 23 y la 6, Tit. 24 Partita 3, la 5 Tit. 12 Lib. 3 del ordinamto. Rl. la 1 Tit. 14 del Lib. 2. Esto mismo previene el Derecho Canónico en el Cap. *Siquando 5 de Rescriptis*, donde sus comentadores citan copiosamente innumerables textos.

42.—En esta atención no debe extrañarse que aunque las leyes ya políticas, ya eclesiásticas, sean muy justas, y en lo general se practiquen en esta o aquella provincia, se suspenda su ejecución y observancia respecto a las costumbres racionales de ella, y que sin embargo de haberse las demás religiones sujetado y obedecido a la Bula de Gregorio XV, aun reclame la Compañía por la libertad en que siempre se han mantenido sus misiones y doctrinas, que son los dos artículos de Fagnano. Viene muy a propósito el Cap. 9 *Illud* y su glosa de la 12 distinción, donde para serenar las discordias movidas entre algunas Iglesias por querer cada una arreglar las demás según sus usos y tradiciones, se trae lo que San Jerónimo respondió a Lucinio en la lpa. 28 "*Illud previter te admonendumputo traditiones ecclesiasticas praesertim quae Fidei nrae. n. officium ita observandas ut a Majoribus traditae sunt nec aliorum consuetudinem aliorum contrario more subverti.*" La glosa sobre estas últimas palabras, comenta de esta manera "*Argumentum hic est contra Episcopos qui sic argumentantur contra ecclesiam alicuam: exquo aliae ecclesiae hoc vel illud faciunt ergo et isla idem faciet. Respondeatur ergo eis quod consuetudo unius ecclesiae non subvertitur propter contrarias consuetudines aliarum.*"

43.—Acredita esta doctrina el Cap. *contra morem* distinc 61, donde San Gregorio Papa reprendiendo al Arzobispo de Rávena, porque usaba el palio de su dignidad fuera de la Misa, abrigando esta singularidad con algunos indultos y privilegios apostólicos de aquella Iglesia, en que gene-

ralmente se aprobaban y amparaban sus costumbres y estilos. Desvanece sus pretextos con estas palabras: "Consitemini igitur aliam esse generalem ecclesiae consuetudinem postquam ea quae vos geritis, vobis ex privilegio vendicatis aut enim mos omnium Metropolitanorum etiam a tua est fraternitate servandus aut si tuae Ecclesiae aliquid specialiter dicis concessum esse praeceptumve a prioribus Romanae Urbis Pontificibus quod haec Ravennati Ecclesiae sunt concessa a vobis oportet ostendi. Quod si hoc non ostenditur restat postquam talia agere neq privilegio vendicas ut usurpare te comprobes quod secisti" Y concluye para mi intento: "Oportet igitur fraternitatem tuam si honores suos sibi quibus libet argumentis stabiliri proposuit mente defendere aut generalitatis usum ex ñ. scripto sequi aut ex scriptis privilegys se tueri." Con que, sin embargo de que las demás religiones se hayan arreglado en sus doctrinas a la Constitución de Gregorio XV y sujetándose a la vista y examen de los diocesanos, deberá la Compañía mantenerse en su libertad y excepción, si califica y hace constar o costumbre legítimamente prescripta o privilegios en que funda su inmunidad.

44.—Uno y otro es bien fácil de acreditar. Y por lo que mira a la costumbre, aunque varían los DD. sobre el tiempo que se requiere para prescribir contra las leyes, especialmente eclesiásticas, cuya autoridad no pende como en las políticas de la que los súbditos han dado a sus Príncipes, pues la jurisdicción eclesiástica se funda en el *Pasce oves meas* q. dijo Xpto. N.S. a San Pedro. Unos quieren que cuando las leyes desde su promulgación no se pusieron en práctica, y lo sabe y tolera el Príncipe, basten dos o tres actos para abrogarlas, como siente la glosa Cap. 1, ubo praecipimus de treuga et pace panormitano ibi n. 4 Felino, Ancharrano, Geminiano, y otros fundados en que no siendo factible que las leyes convengan igualmente a todas las provincias, es justo que cada uno siga sus costumbres y no es verosímil que el Príncipe quiera extrañar a sus súbditos de los estilos de su patria, y así cuando impone leyes es con la tácita condición de que se reciban. Pero cuando sin noticia del Príncipe, ni presunta voluntad suya, se antiquan las leyes *per non usum*, dice Calderino y otros, que bastan 10 años para derogarlas, lo mismo sienten Felino Butrio, Immola y con ellos Covarrubias, Lib. 2, variarum Cap. 16. n. 6.

45.—Mejor sienten otros con Alejandro, cons. 132 no. 1; Juan de Immola en el capítulo 1 de Treuga et pace, n. 14 vers et quod dixi de decennio que en las leyes seculares y políticas basta el decennio, pero no en las eclesiásticas, que en éstas se requieren 40 años para prevalecer la costumbre. Esta es la más común y fundada opinión, y la que se debe seguir.

Pero para contraerla a nuestro asunto, es bien llevemos en la mano la Doctrina de Fagnano en el capítulo I, de Treuga et pace ex num 59, donde para conocer cuanto la costumbre o no uso de la ley podrá prescribir contra ella, distingue tres modos de no uso o práctica de las leyes. El primero, cuando publicada la ley no ocurrió ni se ofreció caso de practicarla, y en éste, aunque pasen muchos años, y aun mil, queda la ley en su fuerza, como enseña Juan Andrés en el Cap. Joannes n. 14 ubo ibi vero non osus de Clericis conjugatis, y pone por ejemplo “Lex statuit ut hermaphroditus judicetur secundum fexum in quo magis incalescat lex quae situs ff. de statu hominum pone qd in loco mille annorum spatio non contigerit ut ibi suerit aliquis hermaphroditus et sic non suerit usus legis certe per hoc non tollitur lex secundum Joan, Andream et sequitur Gemianus in Leg. leges 4 dist et Felinus et Sylvester ubo lex Alexander cons. 132 et latissime Aretinus in proemio Inst. 6 igitur in ultim columna et sason in leg Rem non novam 8 cod de judicys et inleg de quibus n 3 ff. de legibus”. Y es la razón por que las leyes que dan este valor a la costumbre, se entienden cuando pudiéndose ejecutar y observar, no se practican, y así lo prueba la ley unus e socys párrafo final con la ley siguiente ff de servitutibus praediorum rusticorum.

46.—Otra cosa es cuando proporcionada ocasión de observar la ley no se puso en ejecución, y aquí distingue Fagnano otros dos casos. El primero, cuando la inobservancia, o no uso de la ley no trae consigo implícito acto contra ella, porque se contravenga a su disposición, substancia o forma. El segundo, cuando el no practicarse la ley y su inobservancia trae implícitamente acto contrario a la disposición, forma o substancia de la ley. En el primero, no se deroga la ley como sienten Juan Andrés, loc. cit. Felino, Calderino y el Cardenal en sus notas causarum, nota 146 que empieza ad excludendam y antes que todos Vartulo in proemio Diggestorum 6 etantea donde dice: Desuetudine quae deviat alege seu divertit a vero intellectu tollitur lex fed ex es quod nullus utatur lege absit asaeculo ut lex illa dicatur tolli. Y ponen varios ejemplos, ya en el que recibiendo algún daño o perjuicio no usó del remedio de la ley Aquilia, que aunque por entonces pierda su favor, le queda franco para otras ocasiones. Ya en las servidumbres altius aedificandi, que no se pierden por muchos años que pasen sin aprovecharla, siempre le queda al edificio dominante, libre la facultad de su elevación. Ya en las apelaciones, que aunque pasen mil años, haciéndose immediate al Papa, no se pierde la libertad de apelar al Patriarcha o Metropolitano. Ya en las elecciones, que aunque por un siglo se hagan por escrutinio, siempre pueden hacerse por compromiso. Pero en el segundo

caso, esto es cuando el no practicarse la ley trae consigo acto contrario, todos convienen en que la ley se deroga sin más diferencia que dar unos 10 años por bastante y querer otros 40 para la prescripción.

47.—Esto asentado, claro que la Constitución de Gregorio XV, por lo que mira a nuestras misiones de la [Nueva] Vizcaya está legítimamente prescrita, porque a su data que fue el año de 1622 tenían ya fundadas mas de treinta años, siendo cierto que desde el año de 590 entró el V.P. Tapia con el Gobernador de la [Nueva] Vizcaya a la reducción de las naciones que la componen y en solos 4 años había establecido su fervor y el de sus compañeros, las más de las provincias de Sinaloa, de Tepehuana y Topia, y por el año de 94 se fundaron las de Parras y Laguna de San Pedro, hoy perdidas por quererse establecer en ellas los fueros de la Mitra y Jurisdicción Episcopal. Desde entonces hasta ahora se han mantenido aquellas misiones sin que sus ministros pasen por el examen del Sr. Obispo, sin que los superiores de las provincias presenten al gobierno los sujetos que destinan, ni el orden que se tiene con todas las otras doctrinas, entrando los PP. sin más que su asignación a la provincia que los remiten, las más veces sin tocar en Durango, donde sólo llegan algunos y no todos los que van para la Tepehuana, más a respirar de la fatiga de tan largo viaje, en nuestro Colegio, que a reconocer sujeción al señor Obispo. Destinados para la misión que han de servir por el Visitador de la provincia, sirven todos los ministerios parroquiales, predicán, confiesan, administran sacramentos, hasta el matrimonio, hacen relaciones y entierran como lo hacen todos los Curas colados por el Sr. Obispo.

48.—Ahora, si cuatro años bastan para derogar las leyes eclesiásticas y prescribirlas ¿por qué no han de bastar más de 100 que tienen nuestras misiones de servir estos ministerios con independencia y sin la sujeción a los Obispos, que prescribe la Constitución de Gregorio XV? Luego ésta nunca puesta en práctica en tan frecuentes y repetidos actos que pudiera observarse, en nada perjudica la libertad de nuestras misiones y los privilegios con que desde el principio empezaron los jesuítas en ellas a ejercer sus ministerios. Si se dijere que ninguna costumbre por ningún espacio de años que corra basta a prevalecer contra las Constituciones Apostólicas, aunque sea legítima y racional, menos que asistida y autorizada con la ciencia y paciencia del Papa, como tiene Fagnano en el N^o 74 con Juan Andrés, Germiniano in cap cum de beneficys de praebendis in 6 y sintio la Rota Decis 381 coram Cardinali Calverio y otros que cita Fagnano. Es fácil satisfacer con que esta noticia no debe ser inmediata y basta que se tenga por los que tienen y representan al Papa, porque no siendo posible

que lleguen hasta Roma noticias de cuanto pasa en el mundo, basta que respectivamente a los reynos y provincias de la Cristiandad lo entiendan los que hacen sus veces y son Legados suyos, como son los Obispos a quienes para este fin constituye de sus legados, y la paciencia, tolerancia y silencio de éstos que tienen jurisdicción para ejecutar las Constituciones Apostólicas, basta y sobra para vigorizar cualquiera costumbre contraria y prescripción en lo que ordenan.

49.—Mucho más cuando su cercanía ofrece estar enterados de si se guardan o desobedecen las órdenes de Su Santidad, como sucede en nuestras misiones, que cuando se fundaron las más distantes, apenas distaban 150 leguas de Guadalajara, a cuya diócesis pertenecían aquellas provincias y se mantuvieron en ellas más de 30 años, hasta el de 623 que se dividió y separó la [Nueva] Vizcaya, fundándose nuevo obispado, cuya capital, Durango, está a la frente de nuestras misiones, sin que antes ni después por los preladados de Guadalajara, ni por los de Durango se pensase practicar en ellas los decretos del Concilio de Trento, que reformaron los privilegios de los Regulares, ni la Bula de Gregorio XV que después revocó los indultos nuevamente concedidos hasta su data, con que es constante que tan diuturna posesión prescribió contra unas y otras constituciones, y que siempre quedó la Compañía en posesión de sus privilegios y facultades y excepciones con ellos, y sin otra facultad entró reduciendo las naciones de la [Nueva] Vizcaya fundando iglesias y parroquias en qué administrar los sacramentos. Nunca se les perturbó o interrumpió su posesión por los Sres. Obispos, que veían y pasaban por su administración *cum gratiarum*, alegrándose de tener Ministros tan celosos que dilataran en su diócesis la fe y agregaran a la Iglesia aquellas naciones, que cuidaran de su cultivo y consistencia a que no podían pastoralmente atender, tanto por las ocupaciones de su Gobierno como por la aspereza de los caminos y sierras, faltos de un todo y sólo habitables para los que se mantenían de su celo, contentos con el fruto de sus trabajos, sin reparar en hambres y necesidades.

50.—Luego, si se empezaron a administrar nuestras misiones sólo en fuerza de sus privilegios y con facultad apostólica, en virtud del Breve de San Pío V, que lo concedió a instancia del Rey Católico, para que los decretos del Concilio Tridentino no les ataran las manos para recoger la copiosa mies que ofrecía la gentilidad en estos reinos. Si después de la Constitución de Gregorio XV han continuado a vista, ciencia y paciencia de los Sres. Obispos sin novedad, no pueden éstos intentarla contra dichos privilegios, y siendo uno de ellos la excepción de la vista, no es conforme a razón y justicia quererles imponer esta carga tan onerosa, molesta y pesada

como después veremos, dejándoles todo el pondus de la administración a los misioneros y cercenándoles este corto alivio, pues es principio de derecho que lo uno siga a lo otro: *Secundum naturam est commoda cuius rei eum sequi quam sequuntur incommoda.*

51.—Consecuencia es ésta, que no podrá negarse sino queriendo hacer delincuentes a los Sres. Obispos y a los superiores de la Compañía en un lenocinio tan execrable, como pasar por el público concubinato de cuantos se casan en nuestras misiones, pues sabiendo que el Concilio de Trento en la sesión 24, Cap. 1 de Reformatione Matrimony, irrita y anula los matrimonios contraídos sin asistencia del propio párroco, consienten que los que casan nuestros misioneros vivan maridablemente, haciéndose con tan torpe disimulo, reos de las penas establecidas en el derecho, especialmente en la ley Lenones 6 C de Spectaculis sconcis et lenonibus que priva de la patria potestad y condena a proscripción y destierro, y pena de metales por estas palabras: “*Amittant non solum eam quamhaerint potestatem fed proscripti poenae mancipientur exily metallis addicendi publicis.*” Y así, para no devorar inconveniente de tanta monta, es preciso confesar que los matrimonios celebrados en nuestras misiones no son nulos por falta de asistencia del legítimo párroco, y que nuestros misioneros son ministros legítimos para autorizarlos. Ahora, ellos no piden licencia al Cura ni la tienen de los Sres. Obispos, luego aliunde y por otro título gozan esta facultad. ¡Y qué otra puede ser sino la que les dan sus privilegios y facultades apostólicas para administrar este sacramento y los demás?! Luego estos privilegios y facultades no están derogadas por la Constitución de Gregorio XV, posterior 30 años a la posesión de estos privilegios y nunca reclamada de los Sres. Obispos para suspenderlos. Y siendo éstos concedidos con independencia de la autoridad y jurisdicción de los Sres. Obispos, no hay fundamento para abrir la puerta a las visitas.

52.—Cuanto hasta aquí se ha dicho del vigor y consistencia de nuestros privilegios, sin embargo de la Bula Gregoriana, desvanece el argumento que se funda en las Leyes Reales de Indias con que se pretenden violar. Pues todos saben cuanta mayor fuerza tienen las leyes eclesiásticas y pontificias que las seculares y políticas para el gobierno eclesiástico, y si *ubi eadem est ratio, idem est jus* lo que hasta ahora se ha fundado en favor de nuestros privilegios para que no los enerven las Constituciones Pontificias, desvanece el fundamento que se esfuerza en las Leyes de Indias para sujetar nuestras misiones a la visita de los Sres. Obispos, pues siendo uniforme nuestra posesión contra unas y otras, debe tenerse por igual y sin diferencia la prescripción. Verdad es que esta generalidad sólo podrá

verificarse y tener lugar en las de California, si alguna vez se intentare introducir la visita, como se han conservado las que tenemos en Filipinas, donde instándose en visitar las doctrinas de los Regulares por los Sres. Obispos, con tanto empeño que a su instancia lograron el año de 705 un Breve Apostólico para asentar sus visitas. Y sin embargo de ir acompañado de una Rl. Cédula, con todo, en vista de los inconvenientes que traía su ejecución y por informes que se hicieron a Su Majestad de no convenir esta práctica, se suspendió el Breve y no se ha tratado más de este negocio que no hace poco en calificación de nuestra libertad.

53.—Pero esto ya no podrá sostenerse en las misiones que tenemos en la Nueva Vizcaya, teniendo a su favor los Sres. Obispos la posesión de visitarlas continuada por tres prelados de aquella Iglesia, los antecesores al actual, Ilmos. Sres. don Pedro Tapia, don Benito Crespo y don Martín de Elisacoechea, que en sus generales visitas han entrado a nuestras misiones y reconocido las iglesias, pilas y libros de su administración, con que teniendo por sí el derecho común, tienen restablecida la autoridad para practicar la visita siempre que salgan a hacerla personalmente. Pero si usando de la facultad que les dan las leyes eclesiásticas y políticas para nombrar visitadores que lo hagan en su nombre, cuando por sus ocupaciones o poca salud no pueden salir en persona, nombraren Visitador General para el Obispado, no se podrá condescender en que se comprendan en tal visita nuestras misiones, que no es tanta la facultad que les dan las leyes, ni es esa la mente de quien las otorga. Pues aunque no se expresa en ellas, ya se ha explicado antes en las mismas Cédulas de que se formaron las leyes y en qué se había encargado a los Sres. Obispos el que se ajustasen a los decretos del Tridentino para administrar el sacramento de la Confirmación, como para que corrijan los descuidos de los Curas y Doctrineros en la enseñanza de los pueblos, administración de sacramentos y costumbres de sus feligreses, que éstas son las causas porque aun cuando se estaba formando la Recopilación, libró Su Majestad una Cédula general a todos los Arzobispos y Obispos de las Indias, dada en Madrid a 6 de agosto de 1670, ordenándoles que visitaran personalmente sus obispados, sin cometerlo a otros.

54.—“Por cuanto (dice Su Majestad) por diferentes cartas e informes que se han recibido en mi Consejo Rl. de las Indias, de personas celosas del servicio de Dios y Mío, se ha entendido la falta que padecen los naturales de ellas, así en la enseñanza de la doctrina cristiana como en la administración de los sacramentos, y en particular el de la confirmación, siendo mayor cada día la omisión y descuido que en esto se reconoce, por no

cumplir los Obispos y prelados de aquellas provincias con la obligación que tienen de visitar personalmente sus Obispados, de lo cual se sigue no asistir los doctrineros como debieran a la enseñanza de sus feligreses, cuidando de su aprovechamiento espiritual, cosa tan del servicio de Dios Nuestro Señor y bien de aquellas almas, y la que es más propia de su oficio. Y por ser esta materia la de más importancia y escrúpulo que se puede ofrecer en las Indias, y en que por tantas consideraciones se debe poner pronto y eficaz remedio, habiéndose conferido con esta atención con los del dicho mi Consejo de las Indias sobre lo que en esto se debe proveer, y considerando lo mucho que importa la puntual observancia y cuidado en todo lo que a esto toca, se ha acordado dar la presente, por la cual ruego y encargo a todos los Arzobispos y Obispos de las dichas mis Indias Occidentales e islas adyacentes a ellas, que de aquí adelante visiten por su persona los Obispados de su cargo *sin cometerlo a ningún tercero*, ni omitir ninguna de las provincias y doctrinas que comprendiere la diócesis de cada uno, administrando el Sto. Sacramento de la Confirmación, de manera que alcance a todos universalmente este beneficio, y que pongan el mismo cuidado en consagrar óleos y hacer las demás cosas que fueren de su oficio pastoral (*e individuando muchas cosas, concluye*): Pues es cierto que asistiendo por sus personas a este fin, que es de tanta piedad y obligación, se debe esperar que, mediante el favor de Dios, se ha de conseguir para adelante el reparo y enmienda que conviene de cualquiera relación que hubiere habido en lo pasado.”

55.—De esta Cédula tan reciente y expedida en tiempo que se estaba formando la Recopilación, es más creíble que se formara la ley 24, Tít. 7 del Lib. 1 de los Arzobispos y Obispos, con otras que al margen se citan de 5 de agosto de 1577, de 22 de febrero de 1608, de 22 de agosto de 1610, de 22 de enero de 1636 y 15 de abril de 1641, aún más que la de 3 de abril de 1627 que cita el Sr. Solórzano, que sólo habla de los Prebendados y Sede vacante, Lib. 4, Cap. 13, N° 14 y 15, y no como dice la 49 de este título y la 43 del Tít. 5, que ni este título tiene tantas leyes, ni la primera trata de esto, aunque esto parece error de la imprenta. De su tenor se comprende bien que siempre es la intención de Su Majestad que los prelados visiten personalmente sus diócesis, y que la extensión de hacerlo por otros cuando por legítimo impedimento no lo pueden hacer por sí sólo, se dirige a que por ellos entiendan el estado de sus iglesias y ministros, y costumbres de sus súbditos para reformar lo que convenga, pero aquí ni se expresa ni se entiende pensar que esta visita se haga con perjuicio y agravio de los privilegios que indemnizan de ella a los Regulares,

pues cumplidamente se verifica el tenor y mente de la ley corriendo el visitador las Iglesias Seculares y sujetas a la jurisdicción del prelado, sin extender su facultad a los exentos. Así lo tenemos ejecutoriado en dos ocasiones, que se ha intentado por los Sres. Obispos de Durango enviar visitadores, con facultad de extender su visita hasta en nuestras misiones.

56.—La primera, en principios del año de 1679 que el Sr. don Juan de Gorospe, Obispo de Durango, había nombrado visitador que en su nombre corriese su diócesis, visitando hasta nuestras misiones, hallándose en las de Sonora y Sinaloa de Superior y Visitador de ellas el P. Daniel Angelo Marras; noticioso de que iba visitador, ocurrió a la Rl. Audiencia de Guadaluajara, representando su excepción y privilegios para que el Visitador se contuviera en ejercer sus facultades en los Curatos sujetos al Ordinario y no se introdujese a visitar las misiones, y con parecer del Sr. Fiscal y vista de las Reales Ordenes concernientes a la materia, se libró Rl. Provisión de ruego y encargo a dicho Sr. Obispo, para que suspendiese el efecto de los Visitadores nombrados, con que por entonces se suspendió la salida de dichos visitadores y no se volvió a intentar hasta el año de 1719, que el Ilmo. Sr. don Pedro Tapia nombró de su visitador al B. don Joseph Ruiz Calderón, Cura de los Alamos, quien recibidos los despachos, emprendió su viaje y comisión, de que noticioso el P. José Ma. Genovese, actual Superior y Visitador de las provincias de Sonora y Sinaloa, luego libró órdenes a todos los Pp. misioneros de una y otra provincia, mandándoles contradecir cualesquiera actos de visita y que no franquearan al visitador como tal sus iglesias y libros, y no satisfecho con esta prevención, pasó en persona a verse con dicho visitador, llevando consigo la citada Rl. Provisión para detener sus intentos, y habiéndosela hecho saber, cesó en su visita y dió cuenta a Durango al Sr. Obispo, quien enterado de la contradicción hecha a su visitador y de los fundamentos de ella, no insistió en que se siguiera ni intentó recurso alguno para mantener su nombramiento, dándose por satisfecho con la Rl. ejecutoria que se había intimado a su visitador.

57.—Esta práctica, autorizada con una Ejecutoria Real y la posesión de más de setenta años en que están nuestras misiones de su libertad, cuando nada desmerece por la tolerancia con que se llevó la visita de los Sres. Obispos, cuando entraron personalmente a hacerla, pues aunque es vulgar principio de derecho que *potest quis per alium facere quod per se ipsum facere potest* y que *qui per alium facit per se ipsum facere videtur*, todos los DD. lo entienden en aquellas cosas que por derecho no piden personalidad y se permiten hacer por otro, y no puede ser más calificada esta excepción que en la citada cédula, donde se previene a los prelados de

Indias que visiten sus Obispados, inhibiéndoseles que nombren visitadores, y aunque la autoridad y jurisdicción que el derecho les da para visitar es individual, no lo es su ejercicio, ni es nuevo en derecho que un mismo hecho por diversos respectos pueda aprobarse y desaprobarse.

58.—Baste apuntar algunos lugares. Un compromiso en el Cap. *cytempore* de arbitris se tiene por consistente en unos capítulos y se declara nulo en otros; en el capítulo *Nisi de Praebendis*, se declara otro compromiso, válido en parte, y en parte se reprueba. En el capítulo *Dilectus eod tit* se confirma una elección para cierta canongía y se reprueba el gravamen de no percibir los frutos. En el capítulo *Inter Caetera* 22 que. 4, una transacción hecha con cargo de tomar a una concubina por esposa y dejar el esposo a su madre y hermanos sin socorrerlos de su caudal, se imprueba esto segundo y se aprueba lo primero. En el Cap. *Quaesti* 17 que. 4, una donación de cierto fundo hecha para fabricar un templo, se tiene por válida en cuanto comprender sus paredes y se anula en lo restante. Una sentencia puede subsistir en unos capítulos y no en otros, leg. uno quoq ss de *rejudicata*, Leg. 44 ss de *judicys*, lo mismo en un arbitrio pronunciado Leg. *Diem* 27, (párrafo) *Sed etsi ff de receptis arbitris* Leg. *Siautem* (párrafo) *finali ss. de negotys gestis*. Una sentencia dada sobre muchos delitos puede apelarse por unos y consentirse por otros, Cap. *Post apellationem* (párrafo) *siquis ex pluribus*. Una donación hecha al dar libertad a un esclavo se conserva en parte y se reprueba en parte en el Cap. *Siquis* 57 12 que. 2 y en el capítulo *etsi eadem*. Pues, ¿por qué no se podrá consentir en la visita que hacen por sí los Sres. Obispos, y contradecir la que intentan hacer por sus visitadores? Aunque para uno y otro se les dé autoridad por las leyes, que está bien se puede ejercitar en las doctrinas y curatos de clérigos, sin vulnerar los privilegios que nos favorecen, ni la posesión en que estamos de que nuestras misiones no sean molestadas con visitadores, amparada por la Rl. Ejecutoria.

59.—De ésta y de las cédulas que la motivaron, dice en su carta el Sr. Obispo de Durango que no favorecen nuestra libertad, por haberse expedido el año de 70, once años antes que se publicara la Recopilación de Indias, y que siendo posteriores sus leyes están derogadas cualesquiera órdenes anteriores contrarias, persuadiéndose que de dicha cédula y otra del año de 627, en que se prohibió a los Cabildos en Sede vacante nombrar visitadores, se formó la Ley Rl. 22, del Tít. 7, Lib. 1 de los Arzobispos y Obispos, que dice Su Ilma. no haber otra más, ni tan terminante en la materia, y que así no se funda nuestra contradicción en texto alguno vigoroso y subsistente. Quanto a la revocación de dichas cédulas, permítolo,

porque no se ha de sostener revocación en las leyes, sino es que sean expresamente contrarias y no puedan conciliarse, lo que aquí no sucede porque ya he fundado que puede verificarse que visiten los Obispos por visitadores a sus parroquias seculares, sin extenderlo a las doctrinas exentas. Pero, no podrá negarse que la Rl. Ejecutoria a nuestro favor y su obediencia en tiempo hábil y cuando no había ley a que contraviniera, fundaron desde entonces una posesión legítima en nuestras misiones para no ser visitadas y título bastante para prescribir de nuevo la excepción que nos protege, y esta posesión cuasi de 80 años, con título tan jurídico, no sé que haya derecho en qué se funde insubsistente y no legítima posesión de nuestra libertad. Mucho más cuando ésta se vigorizó en la tolerancia y aprobación de aquella Mitra, pues como antes dije, intentando el Sr. don Pedro Tapia visitar nuestras misiones por medio de don José Ruiz Calderón, intimada a éste la Rl. Provisión que lo resistía, suspendió su comisión y dada cuenta del motivo, el dicho Obispo no insistió en que prosiguiera, cuyo consentimiento sólo bastaba para restablecer nuestra posesión; y cuando ésta en su primer vigor hubiera perdido algo con la ley posterior de Indias, este silencio y tolerancia de la Mitra continuado por más de 30 años interpretados, bastará para fundar nuestro derecho en otra nueva prescripción, aun contra la Ley Real que permite a los Sres. Obispos, en caso de legítimo impedimento, enviar visitadores, que aunque está clara en su tenor y expresión (con venia de su Ilma.), hay otra más clara y del intento que alego, para que se vea que procedemos con buena fe y sin doblez en nuestra defensa, sólo por conservar ilesos nuestros privilegios y excepción.

60.—Esta es la 28 del Tit. 15 del Lib. 1 de la Recopilación, que fue la última resolución de esta materia y clave de las dilatadas controversias entre los Sres. Obispos y religiosos en materia de doctrinas, cuyo sumario dice: “que por ahora las doctrinas queden y se continúen en los religiosos y la provisión se haga por los Virreyes, como se ha usado en el Perú, y los Ordinarios por sus personas o las de sus visitadores, los visiten in officio officinando, en cuanto a Curas y no en más”. Y en el cuerpo de la Ley, hablando de esto son sus palabras: “Es nuestra voluntad que los Arzobispos y Obispos de las Indias puedan visitar a los dichos doctrineros en lo tocante al ministerio de Curas y no en más, visitando las iglesias el Smo. Sacramento, el crisma, cofradías, limosnas de ellas y todo lo que tocara a la mera administración de los Stos. Sacramentos y ministerio de Curas (nota). Yendo a la visita por sus personas, o las que para ello a su elección y satisfacción pusieren o enviaren, a las partes donde en persona no pudieren o no tuvieran lugar de acudir”. Después en la ley 31 del mismo

título, se manda a las Audiencias que si por parte de las religiones se ocurriere sobre la forma en que los prelados diocesanos visitan a los doctri-
neros por vía de fuerza, no los oigan, ni admitan semejantes recursos”.
Son sus palabras.

61.—“Ordenamos y mandamos que si se acudiere a nuestras Audiencias Reales de las Indias por parte de las religiones, a pedir el auxilio Rl. de la fuerza sobre la forma en que los prelados diocesanos visitan a los doctrineros, no admitan semejantes pleitos ni los oigan, no conozcan de ellos, pues por este medio sólo se intenta impedir lo que tan justa y notablemente está dispuesto.” O mi ignorancia me ciega, o estas leyes son más terminantes y específicas para fundar la intención del Sr. Obispo de Durango que la 22 del Tít. 7 del mismo libro, pues ésta sólo habla generalmente de la jurisdicción de los Arzobispos y Obispos para visitar por sí o por otros, cuya extensión puede exponerse sólidamente y sin violencia, como arriba se interpretó, y éstas hablan de la visita, críticamente en las doctrinas regulares, franqueando su ejercicio por medio de visitadores, con que estrechan más la dificultad de evadirse de su nombramiento, y con efecto por estas leyes se han sujetado las demás religiones a soportarlas, después de tan diuturna resistencia.

62.—Sin embargo, no favorecen tanto el proyecto del Sr. Obispo de Durango, como Su Ilma. concibe, y pues con ellas hace la batería para derrotar el muro de nuestra diuturna posesión, abrigada en Reales Providencias y en una Ejecutoria, consentida sin resistencia, contradicción ni recurso de sus antecesores, insistiendo en que así las Cédulas como la Rl. Provisión que amparan la libertad de nuestras misiones, fracasaron en la autoridad posterior de estas providencias recopiladas, revocatorias de otras cualesquiera precedentes, quedando estas anticuadas y sin alma por el nuevo espíritu que a las leyes de la Recopilación dio el Sr. Carlos II en la Ley Rl. con que se autoriza, puesta en su frente, expedida el 8 de mayo de 1680, en que la mandó publicar. Si es lícito buscar salutem ex inimicis nostris, paso a fundar con esta misma ley la justa resistencia con que la Compañía guarda su libertad y que no puede ni debe el Sr. Obispo de Durango insistir en el nombramiento hecho de visitador, que en su nombre visite con los curatos seculares nuestras misiones.

63.—Para hacerlo con la formalidad y claridad que conviene, es preciso llevar en la mano y a los ojos el tenor de la ley en las cláusulas principales de sus motivos y decisión. Dice pues el Sr. Carlos II, hablando con todos los ministros a quien toca. “Sabed que desde el descubrimiento

de nuestras Indias Occidentales, islas y tierra firme del Mar Océano, siendo el primero y más principal cuidado de los Sres. Reyes, nuestros progenitores y nuestro, dar leyes con que aquellos Reynos se han gobernado en paz y justicia, se han despachado muchas cédulas, cartas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos de gobierno y otros despachos que por la dilatación y distancia de unas provincias a otras, no han llegado a noticia de nuestros vasallos, con que se pueda haber ocasionado grande perjuicio al buen gobierno y derecho de las partes interesadas. Y Nos deseado ocurrir a estos inconvenientes, y considerando que las materias son tan diversas y los casos tantos y tan arduos, y que todo lo proveído y acordado por Nos es justo que llegue a noticia de todos, para que universalmente sepan las leyes con que son gobernados y deben guardar en materias de gobierno, justicia, guerra, hacienda y las demás, y las penas en que incurren los transgresores, habiendo hecho reconocer con mucha diligencia y cuidado los libros de nuestras Secretarías y todos los despachos que por haber pasado tanto tiempo, han llegado a número excesivo; y visto que algunos libros y volúmenes impresos y manuscritos, en que no se halla la autoridad, deliberación, disposición y claridad que quieren nuestras Leyes Reales, no son suficientes ni conviene que por ellos se tome resolución en ninguna materia, y que los Sres. Reyes nuestros progenitores mandaron juntar por materias y decisiones claras de todo lo proveído y determinado hasta sus tiempos.”

64.—Luego prosigue refiriendo las órdenes que al mismo fin se dieron y los ministros que entendieron en ello, respectivamente, y lo que produjo su esmero y la junta de ministros en que ya recogidas y puestas en orden las providencias y órdenes, se confirieron muchos puentes dudosos y que necesitaban mayor deliberación, y se ajustó y completó tan dilatada y trabajosa obra, hasta ponerse en el estado que Su Majestad deseaba. Prosigue autorizando con su Real aprobación de esta manera:

65.—Visto y consultado con Nos, gobernando el Consejo el Príncipe don Vicente Gonzaga, acordamos y mandamos que las leyes en este libro contenidas y dadas por la nueva gobernación y administración de justicia de nuestro Consejo de Indias, Casa de Contratación de Sevilla, Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme de Mar Océano, norte y sur y sus viajes, armadas y navíos, todo lo adyacente y dependiente que regimos y gobernamos por el dicho Consejo, se guarden cumplan y ejecuten, y por ellas sean determinados todos los pleitos y negocios que en estos y aquellos reinos ocurrieren, aunque algunas sean nuevamente hechas y ordenadas, y no publicadas ni pregonadas, y sean diferentes o contrarias a

otras leyes, capítulos de cartas y pragmáticas de estos nuestros Reinos de Castilla, cédulas, cartas, acordadas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos de gobierno y otros despachos manuscritos o impresos, todos los cuales es nuestra voluntad que de ahora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos estando decididos en otra forma o expresamente revocados como por esta ley, a mayor abundamiento, los revocamos, sino solamente por las leyes de esta Recopilación, guardando en defecto de ellas lo ordenado por la Ley 2, Tít. 1 del Lib. 2 de esta Recopilación, y quedando en su fuerza (atención a estas palabras) y vigor las cédulas y ordenanzas dadas a nuestras Reales Audiencias, en lo que no fueren contrarias a las leyes de ellas. Y concluye mandando que, hecha la impresión, se ponga en el Archivo del Consejo de Indias un volumen autorizado que sirva de registro original.

66.—Sobre esta base se ha de fundar cualquier derecho que se pretenda, por este norte se ha de buscar el acierto en los negocios y resolución de cualquier controversia, indagando si hay ley que las determine; y no habiéndola, se ha de inquirir si sobre la materia se han dado a las Audiencias o Virreyes algunas órdenes. En éstas se ha de atender si son conformes o contrarias a las leyes recopiladas, o si son diferentes y extraordinarias; quiero decir, si determinan algún artículo que no se previene en las Leyes de la Recopilación, pues siendo contrarias, se han de tener por derogadas, y siendo diferentes de las que traen las leyes, se han de tener por regla, como órdenes de su Majestad para la resolución. Y como no es posible que las leyes lo prevengan, ni provean con palabras expresas todos los casos y dudas que ocurren en los negocios. En lo que, o no previnieron, o su tenor ofrece duda, se ha de resolver ésta por las demás cédulas y ordenanzas que se habían expedido antes de publicarse la Recopilación o después de publicada, de suerte que se facilite el éxito y resolución de cualquier negocio, combinando las leyes con las cédulas y explicándose unas con otras.

67.—Estos son principios generales y recibidos de todos los DD., como irrefragables dogmas claramente fundados en Derechos. Véase la ley única Cod. de inofficiosis dotibus que dice “*Leges legibus concordare promptum est la ley non est novum*” y las dos siguientes ff de legibus que enseñan “*Non est novum, ut priores leges ad posteriores trahantur. Ideo qa. antiquiores leges ad posteriores trahi, usitatum est. Et semper quasi hoc legibus inesse credi oportet ut ad eas quoq. personas, et ad eas res pertinerente quae quandoq. similes erunt. Sed et posteriores leges ad priores pertinent nisi contrariae sint.*” “Porque en cuanto alcance el estudio, se han de mantener

las leyes que una vez se dieron, evitando la corrección como consta del Cap. cum expediat de electiones in 6 cum expediat concordare jura juribus, et corum correctiones si justineri valeant evitare. De donde nace que una ley general, no deroga la anterior que toca especialmente la materia, sino que expresamente la revoque, según Dyno Cons 27 N. 3 Bartulo in leg Hijus infine ff ad Turpilianum, Fagnano en el capítulo Caeterum, No. 80 de Rescriptis y en el capítulo Cum esses de Testamentis No. 88 y 100. Antes bien, la ley general posterior se explica y limita por las anteriores especiales, según Castillo concilio lo in facto subposito No. 5, donde dice que éste es sentir de todos los DD. Jasón in leg sciendum No. 2 ff Qui satisfacere cogantur. Mucho más cuando una y otra ley se compadecen y combinan en su decisión, Angelo cons 214 No. 2 Lapo Alleg 88 No. 5, y así una es interpretación de otra, según Reiffenstuel al Tít. de constitutionibus No. 496.

68.—He puesto estas doctrinas obvias en los autores y comunes, por específicas en este negocio y críticas para su resolución. Nos hallamos con leyes al parecer encontradas: unas generales, otras particulares, unas antiguas, otras modernas, unas incorporadas en la Recopilación y otras que no lo están, ya por la autoridad de los Sres. Obispos, ya confirmatorias de nuestra inmunidad y privilegios, y para sostener éstos con su firmeza y consistencia, es preciso llevar en la mano las reglas que el derecho y los DD. nos dan para su inteligencia. El Sr. Obispo funda su intención en la Constitución de Gregorio XV que redujo los fueros de los Regulares al Derecho Común, mandando que los que tienen cura de almas sean, por lo que a ella toca, visitados de los Obispos en cuya diócesis se hallan, se confirma con la Ley Rl. 23 del Tít. 7 Lib. 1 de la Recopilación, que les da libertad para nombrar visitadores cuando se hallen impedidos de hacerlo personalmente, se corrobora con la Ley 28, Tít. 15 del mismo libro, en que esta misma extensión la aplica a las doctrinas de los religiosos. A nosotros, ya que la condescendencia y tolerancia o tímida de mayores inconvenientes, o menos reflexiva de nuestro derecho, hace dificultosa y turbulenta la resistencia de la visita, cuando salen a ella personalmente los Sres. Obispos, nos amparan para no consentir visitadores, lo vigoroso y constante de nuestros privilegios, abrigados y sostenidos por las Leyes de Indias, una legítima prescripción y constante posesión de no ser visitados por otros que los Sres. Obispos y varias cédulas que tenemos a nuestro favor. Todo se verá claramente, si reflexionamos en los fundamentos de una y otra parte.

69.—Por lo que es la Constitución de Gregorio XV, ya dejó fundado en el No. 27 la ninguna fuerza que hace contra nuestros privilegios, y cuan-

do alguna se considera la cuasi posesión en que nos hallamos de no ser visitados, nos ampara y favorece. Ahora es preciso añadir que siendo dicha constitución revocatoria de los privilegios de los Regulares, consultada la Sagrada Congregación, si en ésta y demás constituciones en que se mitigan, moderan o revocan los privilegios, se comprende la Bula de S. Pío V, expedida a instancias y súplicas del Rey Católico Philipo II en que se dio a los religiosos de las Indias amplia facultad para administrar los sacramentos, como antes del Concilio de Trento lo hacían, sin intervención de los Ordinarios, ni sujeción a su visita, mandando a los obispos que en dondequiera que los religiosos ejercitaban cura de almas, no hicieran novedad alguna. No se atrevió la Congregación, y mandó remitir la consulta de Su Santidad para que la declarase, añadiendo que entre tanto pudieran usar de sus indultos los religiosos, en partes donde hay inopia de párrocos y Ministros para el bien de las Almas. Esta respuesta de la Sagrada Congregación vino autorizada entre otras que se contienen en la Bula del Sr. Inocencio X, expedida en 16 de mayo de 1648, sobre la ruidosa controversia que tuvo esta provincia con el Sr. don Juan de Palafox y Mendoza, y las palabras de la Congregación dicen respondiendo al tercer artículo de los propuestos por nuestra parte: Tertio: “an Bulla Py V 34 in ordine tom 2 Bullary, concessa instante et suplicante Serenissimo Rege Catholico non ad petitionem regularuae sit revocata in Bullis summorum Pontificum in quibus exemptiones Regularium mitigantur? Respondit agendum cum ssmo an velit declarare Bullam non esse revocatam illamtamen non suffragari nisi in locis ubi est defectus Parochorum”.

70.—Esta Bula trae íntegra original Urritigoiti en su Pastoral Regularium Part. 2 qne. 1 y en la quest. 2 tratando si la Bula de Pío V está revocada por las posteriores Bulas contrarias. Desde el No. 12 empieza a inclinarse a que si con el fundamento de que la administración de sacramentos es ajena del instituto de los Regulares y su retiro, a quienes sólo se les concedió por la necesidad de los pueblos faltos de ministros, y así entiende los capítulos Doctos 16 y Ex autoritate 24 de la 16 qne. 1, en que parece no impedirles su profesión para los ministerios parroquiales y cura de almas, respondiendo que esto sólo puede tolerarse en subsidio y por falta de otros ministros. Dice así: “Respondetur haec jura non repugnare praedictae a nobis traditae resolutioni immo favere nam intelligenda sunt quando clerici saeculares idonei et sufficientes non reperiuntur ulquia sunt numero pauci populus vero numerosis et distinctus utcumescostiensi in summa de statu monachorum [párrafo] utrum vers in illis autem tradunt Paulus Fuseus de visitatione Lib. 2 Cap. 16 No. 17 quilate agit de hoc

articulo et cum abbate et Sylvestro. “Y es común sentir aun de los más contrarios a los Regulares.”

71.—Pues si la Sagrada Congregación no se atreve a resolver que esté revocado el indulto de Pío V, y claramente afirma que favorece la libertad de los Regulares en estos ministerios y los exime de la sujeción a los Obispos, cuando sirven estos ministerios en partes necesitadas de ministros de pueblos numerosos. Si los DD. que impugnan nuestra inmunidad, la confiesan en estas circunstancias. Discúrrase si este favor puede más ajustadamente convenir a otras que nuestras misiones de la [Nueva] Vizcaya, cuyo retiro imposibilita que de otras partes puedan ir ministros a socorrer sus muchos pueblos, no pudiendo éstos ser proveídos de pastores por el Sr. Obispo de Durango, cuyo clero, aún hoy que se halla en el mayor auge que nunca ha tenido, apenas puede llenar los curatos que tiene y que con mucha dificultad ha podido proveer de ministros las 22 Misiones que cedió esta provincia, y eso uniendo unas con otras y algunas a los curatos antiguos. Luego en nuestras misiones está vigoroso el Breve de San Pío V, sin que jamás le perjudique la Constitución de Gregorio XV, y siendo uno de los capítulos de aquel Breve que estas doctrinas se administren como antes del Concilio de Trento: *prout hactenus consueverunt* que administren los sacramentos parroquiales sin licencia ni dependencia de los Ordinarios: *Ordinariorum locorum et aliorum quorumcumq; licentia minime requisita libere et licite valeant*, dándoles como Pastor Universal de la Iglesia toda su autoridad: *licentiam et facultatem autoritate apostolica tenore praesentium concedimus et indulgemus*. Si Su Santidad manda que no hagan en ello novedad los Obispos: *Et insuper ne in locis illarum partium in quibus sunt Monasteria Religiosorum qui animarum curam excercent aliquid per productos Episcopos innovetur eadem autoritate et tenore Statuimus et ordinamus*, ¿con qué justicia se pueden sujetar nuestras misiones a los visitadores que el Sr. Obispo nombrare?

72.—No es de menor consideración que este indulto se halla amparado por el derecho de Indias en la Ley 37 del Tít. 14, Lib. 1 de la Recopilación, en que S. M. manda publicar y observar el referido Breve, como lo había mandado el Sr. Felipe II en su Cédula de 15 de enero de 658, de que se formó la citada ley. Esta no sólo es posterior en el orden, sino en su origen a la Ley 24 del Tít. 7, que el Sr. Obispo juzga la más específica, y si de las antiguas órdenes y providencias dadas para estos reinos se formaron las leyes, como asienta el Sr. Carlos II en la ley con que las autoriza, es preciso confesar que no sea otra mente la de estas leyes que la de aquellas cédulas, y como la agua no tiene otras cualidades en su corriente

que las que sacó de su fuente, así no se las ha de dar otra inteligencia ni más vigor a las leyes que las que manifiestan las cédulas y providencias de que se formaron. Todas las que se citan en el margen de la Ley 24 del Tít. 7 de los Arzobispos y Obispos son mucho anteriores a la del Sr. Felipe II, de que se formó la 28 del Tít. 14. Esta es, como se ve, mucho posterior a la otra con que en vulgares principios de derecho, antes ésta debe derogar a la primera que pueda considerarse revocada por ella, y más cuando la que da a los Sres. Obispos facultad de nombrar visitadores es general y la que nos liberta de ellos, especial en que entra en principio de la ley *generi de reg juris generi per speciem derogatur*.

73.—A esto se llega el común sentir de los DD., que enseñan que las leyes generales no perjudican los estilos y costumbres particulares contrarias de algunas provincias, como asienta Reiffenstuel al Tít. de Constitutionibus [párrafo] 19 No. 498 “Nihilominus nova lex vel constitutio principis graliter lata non tollit nec revocat rationabiles consuetudines et statuta locorum. Sta. communis y lo funda en el Cap. 1 de constitutionibus inb”, que es terminante por estas palabras: “Quia tamen locorum specialium et personarum singularum consuetudines et statuta (cum sint facti) potest Romanus Pontifex probabiliter ignorare ipsis dumtamen sint rationabilia per constitutionem a se noviter editam nisi expresse caveatur in ipsa non intelligitur in aliquo derogare.”

Ahora, que se le podrá arguir de irracional a nuestra casi posesión de no admitir visitadores, fundada en un Breve Apostólico de San Pío V, tan conforme a nuestro instituto, continuada por tantos años, amparada con una Rl. Provisión, consentida y obedecida, no una sino dos veces por los Sres. Obispos de Durango. Luego la Ley Rl. en que estriba el Sr. Obispo, aunque tan específica, en su misma generalidad tiene fundada la justicia de nuestra resistencia y no puede fundar su intención ni en la Constitución de Gregorio XV, ni en la citada ley.

74.—Esta misma excepción corre contra el fundamento que puede tomar para su intento de la Ley 28 del Tít. 15, Lib. 1, por más que su decisión se dirija especialmente a las doctrinas regulares, y en ella se autorice la facultad de los Sres. Obispos para visitarlas, no sólo por sus personas, sino como expresa *por las que para ello, a su elección y satisfacción pusieren o enviaren a las partes donde en persona no pudieren o no tuvieran lugar de acudir. Pues, aunque esta ley comprenda las doctrinas de otras religiones, que acaso no lo consentirán, abrigadas de otros derechos que les amparan y ya expenderé antes de mucho, no es adaptable a nuestras misiones por faltarle el requisito que pide el citado Cap. de Constitutionibus in 6*

para innovar contra una costumbre tan legítima y prescrita en que insistimos, y es que debía, para perjudicarlo, hacer de ella expresa mención: *ipsis dumtamen sint rationabilia per Constitutionem a se noviter editam nisi expresse caveatur in ipsa non intelligitur in aliquo derogare*. Con que aunque en la materia sea la citada ley muy específica, no lo es en el particular de doctrinas y misiones de la [Nueva] Vizcaya.

75.—Y aun cuando lo fuera, no es tan absoluta y despótica como parece, la facultad que se da a los Obispos para nombrar visitadores, que puedan enviar a quienes les pareciere, sino que esta elección tiene sus límites y términos *quos ultra citraque nequit consistere rector*. Y como en la decantada ley, se les previene expresamente: *que elijan personas eclesiásticas* y no seculares, de ciencia, temor de Dios, buena vida y ejemplo, y tales que conforme la vida con la profesión. Así también se ha proveído muy de atrás cuales deben ser, aun en esa línea, los que se nombren por visitadores de las doctrinas regulares. Aquí vienen aquellas doctrinas que asenté en el No. 67 con la ley *Non est novum* y dos siguientes ff de *Legibus*: que las leyes modernas se han de entender por las anteriores y que aunque sean generales, se explican y limitan por las que precedieron especiales. Ahora es tiempo de interpretar unas leyes con otras y tener presente la Ley Real y Cédula del Sr. Carlos II, puesta en la frente de la Recopilación, en que mandando que se arreglen todos los negocios de justicia y gobierno por las leyes de ella, añade confirmando las cédulas anteriores: *Y quedando en su fuerza y vigor las cédulas y Ordenanzas dadas a nuestras Reales Audiencias, en lo que no fueren contrarias a las leyes de ella*.

76.—Esto mismo está muchas veces prevenido y mandado en las leyes de la Recopilación en el Tít. 1 del Lib. 2, la Ley 2: “ordenamos y mandamos que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido ni declarado lo que se debe por las leyes de esta Recopilación (ahora lo intento) o por cédulas, provisiones, ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias y las que por nuestra orden se despachan, vgr. la ley 4 del mismo Tít., ordenamos y mandamos que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos y que no se encuentran con nuestra Sagrada Religión ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo, se guarden y ejecuten, y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos”. De aquí se convence que cuando en lo general de alguna ley no se halle comprendido algún artículo, si éste clara y distintamente se halla determinado por algunas cédulas, ordenanzas o providencias que no están insertas en la

Recopilación, ni están revocadas por ella, se han de tener por crítica y ley para determinarlos, dándoles mayor autoridad su antigüedad.

77.—Veamos ya la glosa y declaración de las leyes 24 del título 7 y 28 del Tit. 15 del Lib. 1, en que estriba la libertad de los Sres. Obispos para visitar por sí o por otros sus diócesis y las doctrinas. Esta es una cédula de S. M. de 21 de diciembre de 1595, en que abiertamente declara que cuando por causas legítimas se vean precisados a no visitar personalmente (como tantas veces se les ha prevenido, especialmente en las cédulas de general provisión que se libraron en primero de junio de 1585, mandando Su Majestad que visite por sí, y sin cometerlo a otro, las iglesias de las doctrinas, cuyo tenor trae el M. R. P. Fr. Juan Bautista en sus advertencias para los confesores, hubo concilium provincial, fol. 337) cuando, pues, no puedan visitar personalmente, se les previene que lo hagan nombrando con la atención y circunspección que pide el empleo, visitadores que en su nombre lo practiquen, advirtiéndole que esta facultad no es tan a su arbitrio que puedan elegir cualesquiera personas, aunque alias [*sic*] idóneas para ello, sino que ha de nombrar y escoger para visitadores de dichas Doctrinas, sujetos de las mismas Religiones a quienes toca su administración y cuidado, de suerte que para cada provincia ha de ir religioso de la misma orden y no otro. El tenor íntegro de esta Rl. Orden consta por la que vino al Sr. Obispo de Antequera y trae el citado autor al fol. 396, por estas palabras:

78.—“Reverendo in Xpto. Obispo de Antequera, Valle de Oaxaca de la Nueva España, de mi Consejo. Porque he entendido que los religiosos que residen en esas partes, ocupados en la doctrina y conversión de los indios, dan a entender que les es causa de mucha inquietud y desasosiego enviarles vos a visitar (en cuanto Curas) con clérigos o religiosos de otras órdenes, y conviene excusar todas las ocasiones que los puedan divertir de su principal fin, mayormente que (según dicen) es esto contra sus institutos y ocasión de que vivan con desconsuelo y sean molestados. Os ruego y encargo que cuando por vuestra persona, no pudiérais visitar las doctrinas de ese Obispado, conforme a lo proveído en la cédula mía de 1 de junio de 1585, donde más en particular se trata de esto (véase como se interpretan, explican y entienden unas con otras las leyes), enviéis a las dichas visitas de religiosos que estuvieren en las doctrinas en cuanto a Curas y del Santísimo Sacramento, pila del bautismo y fábrica de las iglesias y demás cosas tocantes a ellas, y del culto divino, religiosos de las mismas órdenes. De manera que donde hubiere frailes dominicos, vayan frailes de las mismas órdenes por visitadores, y que la misma forma se

guarde con los agustinos, franciscanos, mercenarios y de la Compañía, y esto para en los casos y en la forma que se contiene en la sobredicha cédula. Fecha en Madrid a veinte y uno de diciembre de mil quinientos y noventa y cinco años." Esta cédula no puede estar en el archivo de Durango, que a su fecha no lo había porque aquellas provincias eran del obispado de Guadalajara, de que no se dividieron ni segregaron para nuevo obispado hasta el año de 1623, que se erigió el de Durango. Pero está original en el archivo del Rmo. P. Comisario Gral. de Sn. Francisco de esta Nueva España y estará en el de Guadalajara y demás Obispados, porque con ella, como providencia general se libraron otras de su tenor para los Sres. Obispos de este reino, como testifica el M. R. P. Fr. Juan Bautista, en el lugar citado.

79.—Con sólo escoliarla podrá formar quien tuviere la erudición que a mí me falta, un manifiesto muy cumplido para satisfacer el escrúpulo del Sr. Obispo de Durango; mi ignorancia apenas puede contentarse con aplicarla al intento y hacer algunas reflexiones para la presente vigencia. Esta cédula en nada es contraria a la Ley 24 del Tít. 7 y 28 del Tít. 15 del Libro 1 de la Recopilación, en que principalmente se funda la intención del Sr. Obispo, con que por su tenor no puede estar revocada. Ni hay en toda la Recopilación otra alguna en que se haga mención de ella. Dichas leyes hablan generalmente de la visita, ésta ordena el modo de hacerla, nada perjudica a la jurisdicción que en dichas leyes se declara tener los Sres. Obispos para visitar y sólo la arregla en su práctica para evitar inconvenientes y discordias, conque en *común sentir de todos los DD.* no hay fundamento para negarle la fuerza en que el Sr. Carlos II deja todas las antiguas órdenes y providencias, dadas antes de la Recopilación para los negocios de justicia y gobierno, y por consiguiente es de tanta autoridad en la materia que tratamos como las referidas leyes.

80.—Si se dice que no se compadece con la libertad amplia que se da a los Obispos para nombrar a su elección y satisfacción visitadores, si se les estrecha a que sean de las mismas religiones, es fácil responder que esto no perjudica la libertad que se les da, trayendo a la memoria aquellos principios que aprendimos en *Philosophia*, cuando discurriendo de la libertad de nuestras acciones, todos distinguen una libertad de especie y otra de individuo, y aunque es punto crítico de escuela que no puede Dios violentar nuestra voluntad determinándola en lo absoluto a la especie, sin perjuicio de la libertad, todos convienen que puede necesitar al individuo, vg. es libre a nuestra elección amar o aborrecer, y lo es también amar a éstos o aquéllos; no puede Dios, sin violar la libertad, determinarnos a amar

ni aborrecer, pero puede, ya determinados al amor u odio, libremente determinarlos sin perjuicio de la libertad, a ciertos individuos, dejándonos entre ellos libre la elección para ejercicio de nuestra libertad, como si hoy aniquilara por su poder todos los hombres, dejando solos cuatro o seis en todo el mundo, no es negable que en esta hipótesis tuviera cualquiera de ellos franca su libertad para amarlos o aborrecerlos, pero no pudiera amar o aborrecer sino algunos de aquellos pocos.

81.—Lo mismo sucede en nuestro negocio: las leyes generales dan a los Sres. Obispos libertad para nombrar visitadores a su satisfacción; esta cédula, ley particular y de tanta fuerza como las otras, previene que esta elección se haga en sujetos de las mismas religiones, conque no habiendo entre ellas contrariedad, antes bien dando medio de combinarlas con los privilegios Regulares y evitar turbaciones y discordias; esta cédula explica aquellas leyes. Y si el Sr. Obispo no pudiera visitar por sí, detenido de algún impedimento legítimo, no podrá enviar por visitador ningún clérigo, prebendado o cura, sino que deberá nombrar un jesuita que en su nombre visite nuestras misiones. No tengo representación para dar dictamen en materia tan grave, pero no puedo menos que decir a Su Ilma. lo que acabada de referir la citada cédula, insinúa el R. P. Fr. Juan Bautista: “Sed et hoc suam habet difficultatem. Si Episcopi aliquem eligerent in visitatorem Religiosum ambitiosum honoris et pecuniarum cupidum et avidum et erga Religionem suam male affectum Unde eligi non debet ad tale manus subeundum quisibi sumit honorem sed qui vocatur a Deo tamquam Aaron. Acaso pulsaba este gran sujeto en su misma familia algunos de los inconvenientes que pocos años después motivaron a Su Majestad a librar, el de 1651, otra cédula en que mandó que el Rmo. P. Comisario Gral. de San Francisco, a cuya obediencia está toda la Observancia y Descalcez [*sic*] de este reino y las Islas Filipinas, gobierne y visite por su persona las provincias de Descalzos de México y de las Islas Filipinas, y que caso de no poder por sí mismo y por su persona visitarlas por legítimo impedimento, nombre visitador que lo haga de su comisión y en su nombre, siendo dicho visitador de la Descalcez y profeso en ella, conforme a un Breve de Su Santidad. Así lo afirma y asegura Montemayor, Colector de las Reales Ordenes expedidas para este Reino, entre las que se guardan en el Archivo de Gobierno, en los sumarios que de ellas formó, por orden del Excmo. e Ilmo. Sr. don Fr. Payo de Rivera, en la Part. 2 Lib. 1, Tít. 10, sumario 19.

82.—De aquí se colige no menos el celo y vigilancia de Su Majestad en libertar a los religiosos de las vejaciones y perjuicios que padecen en las visitas de los Ordinarios, que la verdad con que se le representó la inquie-

tud y desasosiego que con ellas se les causa. Y a la verdad que son muy dignos de la más seria atención los inconvenientes y molestias que por lo ordinario ofrece cualquier visita que no se haga personalmente por los mismos preladados, sin embargo de las providencias que justamente se han dado en las leyes para aliviar a los visitadores, especialmente en las 13, 26 y 29 del Tit. 7 Lib. 1 de la Recopilación, encargándose el buen tratamiento de los indios, prohibiendo que se les lleven derechos, que no se les grave con procuraciones, comidas y camáricos, que no se les echen derrames para los viáticos y que en nada se les cargue de trabajo personal, porque a nada se atiende sino al interés, provecho y fausto del visitador.

83.—Esto es más práctico en el obispado de Durango, porque su diócesis es dilatadísima, de caminos muy ásperos, de grandes despoblados, donde sobran miserias y falta toda providencia de víveres y lo preciso para un moderado recibimiento de los visitadores y se necesita ocurrir muy lejos y duplicar gastos, sin tener facultades para ellos los visitados, pues todo su caudal se limita a la limosna que Su Majestad les da y aun ésta les llega disminuida por los costosos fletes de su conducción, con que en sólo recibir al visitador se harán expensas que al misionero le consuman cuanto necesita para todo el año y tal vez le dejarán empeñado para el siguiente, por más que se modere, haciendo rostro al pudor de las censuras y baldones de los huéspedes, que a título de lo que se llama procuración de que les indultan las leyes, le pedirán al misionero lo que más que se esfuerce no podrá contribuir, justificando la demanda con que es costumbre en los curatos.

84.—Sólo podrá hacer concepto de esta opresión quien tenga algún conocimiento de este obispado, y modo regular y casi necesario de las visitas. Porque su mucha extensión no permite a quien necesita traficarla, llevar consigo, aunque tenga facultades, una recámara correspondiente, ni el avío necesario para conducirla. Los peligros de los indios enemigos, piden llevar una escolta correspondiente, lo largo de las jornadas y ruindad de los pueblos obligan a llevar algunas cargas de víveres, aún escasos para la comitiva, y ésta no puede menos que componerse, aun con toda moderación, de cincuenta o sesenta personas entre el visitador y su familia, mozos de mulas y soldados que la escoltan para tanta gente y el carguío de camas, petacas, víveres, cocina, etc., no hay con 150 bestias, y como éstas no van herradas, unas se despean, otras se cansan y algunas se estropean en los malos pasos. De aquí nace que para remplazar el avío donde llega el visitador, luego que llega a un pueblo, se piden al visitado tantas mulas de carga y tantas de silla para la jornada siguiente. El que lo recibe apenas

tiene algunas pocas para sus correrías, cuatro machos para proveer sus necesidades de otras misiones o rancherías de maíz que acaso no puede cultivar en su terreno. ¿De dónde tomará para proveer el fausto y regalo del visitador, quien pasa todo el año con tortillas y tasajos?

85.—A esto se llega la necesidad de recibir una persona de tanta distinción, para lo que es preciso salir a encontrarle algunas leguas de la cabecera y componerle los caminos, faltando en los días que para esto son necesarios de la doctrina y residencia de su pueblo, expuesto a que si llaman de 15 o 20 leguas para algún enfermo se le muera sin sacramentos, si por asistirlo, ocurre a su obligación, incurre en la desgracia del visitador y del prelado, atribuyendo la falta a estudio y desaire. No es menos considerable la vejación de los pueblos, sacándose de ellos los indios para escolta, mientras pasa el distrito el Visitador. El tratamiento que se les hace, cargándoles el trabajo de los arrieros, cuidado de las cargas, vela de las bestias a que acompañan ultrajes y golpes que padecen en cualquiera contingencia. No es ponderación esto, que todavía no se explica lo que pasa, aun cuando personalmente visitan los prelados, si bien su respeto modera este gravamen, porque como de ordinario son hombres de edad, trabajados muchos años en llegar a esta dignidad, hechos al regalo de su palacio y nada curtidos en traficar, se contentan con llenar el cargo de su dignidad y de ordinario con una visita llenan su carrera, porque o ascienden o se quebrantan, de suerte que no pueden repetir el viaje, y el más celoso y robusto apenas emprende segunda visita, con que respiran los pueblos diez o doce años. Y como su literatura, madurez y estado, lleva mucho desengaño, pasan con discreción y prudencia por cualquiera falta, a que obligue la necesidad y pueden prevenir una recámara que supla la inopia a que saben van expuestos, empleando en ella sin escrúpulo cuanto necesitaren de su cuarta episcopal, y viendo por sus ojos las necesidades y miseria de aquellos pueblos, se conmueven sus entrañas a socorrerlas con limosnas y aligerar como a quien principalmente pertenecen los derechos y expensas aun necesarias de la visita, y reparar con su autoridad las vejaciones y molestias que pueden ocasionar a su desamparo, los soldados y gente de servicio que les acompaña.

86.—Nada de esto hay que esperar en el nombramiento de visitadores, porque si alguna vez se hiciere en sujetos de madurez, literatura y moderación, conforme lo encargan las leyes, las más y de ordinario serán mozos de ninguna experiencia y se reserva que busquen quae sua sint non quae JESU Xpto. Pues si no queremos cerrar los ojos a la luz y a la verdad, en aquel obispado, bastantemente escaso y falto de sujetos, la inopia de ellos

precisará a confiar la visita en personas que más atiendan a sus adelantos, graduación y utilidades que al ministerio que se les encarga; y como más atenderán a acrecentar, que a disminuir su peculio, es muy verosímil que disfruten el empleo *cuanto* alcance la industria sin ningún alivio y con mucho gravamen y vejación de los visitados, porque celarán mucho su lucimiento y comodidad en el regalo y comitiva, y esto no se los ha de costear la Mitra con que han de hacer las expensas los visitadores. Llegase a esto que, siendo tan dilatada la diócesis que una visita completa pasará de mil leguas, y de éstas más de las dos partes de sierras muy ásperas, y caminos despoblados y faltos de todo regalo, no pocas veces, aunque emprendan por sí mismos la visita los Sres. Obispos, fatigados del viaje, aun en lo menos penoso, librarán su prosecución en otros y casi siempre la proseguirán en el todo de nuestras misiones, que es lo más áspero, con que quedarán siempre sujetas a visitadores contra la intención de las leyes y con perjuicio de su excepción, a que es preciso ocurrir antes que se establezca una práctica tan onerosa y perjudicial que no será fácil después interrumpir.

Principiis obsta sero medicina paratur,
cum mala per longas abtinuere moras.

87.—Más pudiera decir en este particular, pero baste lo referido para prevenir la cautela el remedio, haciéndole presente al Sr. Obispo los derechos y razones que nos precisan a este género de visita, *no sujetarnos* y los que nos favorecen para que, si no se tomare otro término en este artículo, se ponga en práctica la Rl. Cédula en que se prescribe el modo de visitar las doctrinas de los religiosos, ordenándose que de no hacerlo por sus personas los Sres. Obispos, en caso de legítimo impedimento, lo hagan por medio de religiosos de la misma orden, a cuyo cargo estén las doctrinas a que se dirige la visita. Aquí tropezamos en nuevas dificultades y graves fundamentos para que se excuse aún este modo de visita, porque es innegable que el visitador debe ser de la suficiencia, prendas y calificación que demanda un empleo tan grave. Y aunque en las otras religiones tal vez no se halle inconveniente, en la de la Compañía lo tiene gravísimo, porque si cada uno conoce mejor las uvas de su majuelo, en la Compañía por sus leyes, por su práctica y por su instituto, los sujetos calificados y de toda ley son los profesos, y en éstos no es verificable el nombramiento de visitador. Porque este empleo no puede negarse que sea especie de dignidad eclesiástica, siendo una representación del Obispo, llevando su autoridad y jurisdicción en el negocio de mayor importancia y gozando de aquellos fueros y privilegios que no participa el común del clero. Y no son capaces de

tanto lustre los profesos de la Compañía, cuyo instituto les obliga a hacer voto en su profesión de no admitir dignidad alguna, sino obligados de quien pueda mandárselos debajo de culpa grave y sin faltar a esta obligación, no podrá alguno aceptar la comisión de la visita, que aunque la Real Cédula habla también de la Compañía cuando previene a los Obispos las reglas de su práctica, si los obliga a no visitar por otros que sus religiosos las doctrinas Regulares, no obliga ni puede obligar a los jesuitas a lo que no pueden hacer, y aquella extensión de la Rl. Cédula, más fue ampliación del Secretario que ánimo de Su Majestad, pues abiertamente declara moverse su Rl. piadoso y católico ánimo a esta resolución, porque de otra suerte se vulneraban las religiones en lo más vivo que es su instituto. ¿Y cómo podía querer Su Majestad esto en la Compañía, cuando antes la excepción de las órdenes generales del Rl. Patronato, en la provisión de las doctrinas, en vista de la representación de N. P. General, Thyrso González, con que hizo presente ser este orden contra el instituto de la Compañía? Y ¿cómo querrá estrecharla a admitir sus individuos un empleo que toca más vivamente en su instituto? Ni ¿cómo podrán los Superiores consentir en ello cuando se hallan casi un siglo anticipadamente prevenidos de que se les desaprobará por N. P. Gral. cualquiera condescendencia?

88.—Por el año de 1658, queriendo el Sr. Virrey de esta Nueva España por la doctrina de Tepetzotlán, que entonces estaba a nuestro cuidado, y el Ilmo. Sr. Obispo de Durango establecer en nuestras misiones de aquel obispado la práctica que se había introducido ya en las demás de otras Religiones, la sujeción a los Ordinarios con que están los demás curatos, consultado por esta Provincia a N. P. Goswino Nickel sobre lo que debería ejecutarse en esta novedad, respondió Su Paternidad en carta de 30 de noviembre de 1657, sugiriendo algunos medios y arbitrios pacíficos para ajustar estas diferencias, y que si no fueran bastantes, Su Paternidad no venía, ni podía venir, ni condescender en punto en que no habían convenido sus antecesores. Luego, menos se debe creer que condescienda N. P. Gral. en que se contravenga al voto de los profesos y punto tan substancial de nuestro instituto en el ejercicio de visitadores. Y mucho más cuando en nuestras misiones están prevenidos con mucho logro, y cesan si las hacen visitadores extraños a los fines principales a que se dirige por derecho y por el Concilio la visita, pues aquí entra la regla: *cessante causa, cessat effectus*, que establece el capítulo cum cessante de Appellationibus con otros muchos lugares del derecho.

89.—El fin principal y blanco a que se ordena la visita, es la propagación de la fe, instrucción de los pueblos en sus dogmas, corrección y re-

formación de las costumbres y predicación del Evangelio y verdades cristianas, como está prevenido en el capítulo Romana [párrafo] sane, de censibus in 6 el capítulo Procuraciones 23 vers Porro de Censibus en las Decretales, Cap. Irrefragabili Cap. Intercaetera de officio Ordinary in 6. Y sobre todos, el Concilio Tridentino en el capítulo 3, párrafo Visitationum de la Sess. 24, que dice: "visitationum omnium istarum praecipus sit scopus, sanam, orthodoxam que doctrinam expulsis haeresibus (en nuestro país) idolatrys ignorantys, inducere bonos mores tueri pravos corrigere: populum cohortationibus, et admonitionibus ad Religionem pacem innocentiam que accendere". En estos reinos encargan las leyes y muchas cédulas se ponga especial atención en informarse los prelados y visitadores si los curas y doctriñeros cumplen con sus obligaciones, si saben la lengua de los indios, si éstos están bien instruidos en la doctrina, misterios de la fe, oraciones, valor y disposición de los sacramentos.

90.—No puedo comprender cómo llenará estos encargos cualquiera visitador que se nombre. La rudeza e ignorancia de los indios demandaba mucho espacio, demora y paciencia en sus pueblos, y ni el visitador tendrá ganas de tanto destierro, ni le permite el detenerse un terreno falto de todo lo necesario, que si gastan tres o cuatro días, se comerán lo que llevan y el doctriñero no tiene despensa para proveerles. No era esto lo más, siendo de tanta consideración, lo principal es que quien no sabe más que su idioma y el latino, es incapaz de preguntarles a los indios la doctrina y oraciones. Pues, ¿cómo podrá predicarles y explicarles los misterios de nuestra fe? ¿Cómo conocerá si su ministro sabe la lengua y los instruye en ella, de lo que le obliga su ministerio? Podrán decir que a esto se ocurre llevando el visitador intérprete. Buen remedio, si tuviera en la práctica tanta facilidad como en la idea, y que pudiera ponerse en ejecución en provincias que generalmente usaran un idioma, pero no. Donde cada provincia tiene diferente lengua, y algunas muchas y tan difíciles que cuestan mucho trabajo y tiempo imponerse en ellas, con el socorro de artes, manuscritos y antiguos en que es preciso lo diminuto y vario de frases, añadiendo mucho esmero y observación para poderse manejar, y sabe Dios si aún así alcanzan los ministros a entender lo que maliciosamente tratan de ocultar los indios. Y aunque éstos comercian con los españoles y trafican muchos las misiones para su comercio, en que es preciso entenderlos y hablarles en su lengua, éstos sólo aprenden lo que basta para su negocio y granjería, de lo demás no se cuidan, ni habrá alguno que sepa ni entienda las oraciones y doctrina, que es lo que necesitará el visitador, con que no servirá la visita más que de sus utilidades y de dejar a los indios, y por consiguiente no se lo-

grarán los fines a que el derecho la estableció, y puede decirse de este género de visita: *ut quid perditio haec*.

91.—Con poca diferencia, sería lo mismo, aunque el Sr. Obispo conformándose a la Rl. Cédula, nombrase por su visitador algún jesuita, pues con esto no se lograrían los fines de la visita, careciendo el visitador de la noticia precisa de las lenguas para la predicación e instrucción de los indios y para examinarlos si están instruidos como deben. Y si bien por este medio se aliviara la opresión de los pueblos en su manutención y paraje, pues no anhelara como otra cualquiera a disfrutar utilidades y conveniencias, pero no debiendo cargar los costos de su viaje la religión, ni destinándolo el Sr. Obispo en su renta las expensas necesarias, se han de librar éstas en los derechos que se llaman de procuración y éstos han de salir de los pueblos visitados que no teniendo facultades aún para su necesario, es preciso padezcan opresión y daño cargándoles de este gasto para una visita del todo inútil y nada necesaria.

92.—Digo nada necesaria, no porque imagine a nuestros misioneros tan ajustados a sus obligaciones, que algunas veces no necesite repararse algún descuido (que al fin son hombres sujetos a miserias), sin embargo que en lo ordinario tengan tanto esmero en desempeñar su ministerio y descargar la Real conciencia, que si se hace alguna en las Reales Cédulas y Leyes cuando hablan especialmente de nuestras misiones, manifiesta Su Majestad lo que se agrada de su desvelo y esmero en beneficio de los pueblos. Si digo y repito que no es necesaria la visita, porque *frustra siunt per plura quae sieri possun per pauciora*. Y para ocurrir al remedio de las cosas que lo demanden, parece más que bastante la atención que en esto tiene la Compañía con sus misioneros. Pues a cada cuatro o cinco tiene destinado un Rector que vele y atienda cómo viven y cumplen con sus obligaciones, y porque en éstos tal vez la comunicación y familiaridad que se contrae con el manejo, no facilite algún disimulo o condescendencia en sus descuidos, tiene en cada provincia un visitador superior de rectores y misioneros a quien se le dé cuenta de todo lo que se obra y éste tiene obligación, y la cumple, de correr visitando su provincia dos veces en el bienio para reformar y reparar cuanto necesite de remedio. Y como si no bastasen para tener en su punto la observancia y desempeño de los ministerios, destaca cada trienio un visitador general que discurra por todas las misiones, residenciando a los visitadores particulares y rectores de las provincias particulares para corregir y enmendar lo que pida remedio. Tantas centinelas tienen nuestras misiones que celen su más puntual asistencia y que no dejen vigorizar cualquier abuso o descuido de sus ministros, a quienes es más

fácil llevar consigo sin gravamen de los pueblos, intérprete de la misma provincia que como inteligente del idioma, pueda examinar en él así a los indios en su instrucción cristiana, como que descubra la menor pericia del ministro en la lengua.

93.—Dejo a cualquiera desapasionado el juzgar si tantas y tan oportunas providencias dejan lugar al escrúpulo más delicado de que se necesite reforma en los ministros o en los pueblos, y si se podrá reparar mejor cualquier descuido por un visitador que pase como posta las misiones, sin inteligencia del idioma y acaso sin el celo debido a su ministerio que lleva toda la atención a disfrutar honra y utilidad. Pues si no dan nuestras misiones margen el recelo del Sr. Obispo, ¿para qué gravarlas con una visita en nada necesaria y en todo gravosa? No es ésta la mente de Su Majestad, que antes quiere y ordena las visitas al mayor alivio y beneficio de los indios, con especial encargo a los prelados en las Leyes de Indias. En la 13 del Tít. 7 de los Arzobispos y Obispos, dice así: “Los indios son personas miserables y de tan débil natural que fácilmente se hallan molestados y oprimidos, y nuestra voluntad es que no padezcan vejaciones y tengan el remedio y amparo conveniente por cuantas vías sean posibles, y se han despachado muchas cédulas nuestras proveyendo que sean bien tratados, amparados y favorecidos, las cuales se deben ejecutar sin omisión, disimulación, ni tolerancia, según está encargado a nuestros Ministros Reales. Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos que habiendo visto y considerado lo prevenido en estos casos, usando de los remedios que les ofreciere su inteligencia y prudencia para mayor cumplimiento de nuestra voluntad, dispongan por lo que les toca en las visitas de sus diócesis y en todas las demás ocasiones con toda atención y vigilancia, lo que convenga para evitar la opresión y desórdenes que padecen los indios. Pues demás que los prelados cumplirán con su ministerio en lo más esencial de su oficio pastoral, desde luego descargamos nuestra conciencia, fiando de la suya, que asistirán a lo que tanto importa y deseamos, y por ser la materia en la que nos daremos por más obligado y bien servido, se la volveremos a encargar repetidamente.”

94.—Cotéjense estos encargos tan expresivos de Su Majestad, con los efectos que producirá una visita (y muchas, si no se repara el daño antes que tome cuerpo) en donde no es necesario y donde tanto reparo hay para arreglar la debida instrucción de los indios y su mejor administración, y se sosegará la conciencia más tímida, si no quiere acreditar una desconfianza nada merecida de la Compañía, que tanto se desvela en llenar la

satisfacción que siempre ha tenido Su Majestad de su celo y aplicación al bien de las almas y servicio de ambas Majestades.

95.—No puedo desentenderme del argumento con que el Sr. Obispo califica la justificación de su visita, diciendo que las demás religiones también celan el desempeño de su ministerio y cuidan por sí de reparar cualesquiera faltas de sus doctrineros, enviando visitadores para el remedio, y con todo se sujetan a la visita del Ordinario sin contradicción. No es justo dar motivo, el más ligero, de queja y sentimiento a las demás sacratísimas religiones que tan gloriosamente trabajan en la viña del Señor. Pero sin hacer paralelo, es preciso hacer presente jactancias, que sin embargo de sus sabias religiosísimas providencias, son más continuas e inmediatas las de la Compañía, pues es notorio que ésta no se estrecha a la visita general de un trienio, sino que todo el año vela por los particulares visitadores y rectores de cada provincia. Y cuando esto no produzca especial diferencia para la más ajustada administración de los pueblos, no puede negarse la que se debe considerar en el perjuicio que en unas y otras resulta a los pueblos y ministros.

96.—Las Doctrinas de las otras religiones se hallan reducidas a curatos y beneficios, que colándose a sus ministros por la institución canónica que reciben, adquieren derechos para exigir y percibir aquellos derechos y obvenciones que por los aranceles se deben contribuir para congrua de quien administra de los casamientos, bautismos y entierros, que según más o menos pueblos del partido y vecindario de ellos, producen ya dos, ya cuatro y más mil pesos con que se pueden soportar los gastos y expensas de la visita, y los pueblos con las limosnas de sus cofradías que respectivamente recogen nuestras misiones, como por el instituto de la Compañía no pueden recibir ni cobrar estipendio por sus ministerios, los jesuitas nunca se han reducido a proveerse como las demás, ni se cuelan ni el ministro puede, sin olvidarse de su profesión, cobrar los derechos que piden los aranceles, con que toda su congrua se reduce a la limosna que les da Su Majestad y tiene para llegar a sus manos mucho de salque [¿desfalque?] y no pudieran sustentarse si no se ayudaran de la industria de criar cuatro vacas y sembrar un poco de maíz: sus cofradías son tan miserables como la misión. Pues, ¿cómo podrán expender los gastos de la visita sin gravar en parte la feligresía y quedarse tal vez todo el año sin lo necesario aun para sustentar la vida, consumiendo en el recibimiento del visitador más de lo que sus limosnas e industrias producen? Con que se evidencia que no corre la paridad con que nos arguye el Sr. Obispo.

97.—Concluyo estos borrones con el Cap. cum personae 8 de privilegys in 6, que si no me engaña mi ignorancia comprende terminantemente cuanto se ha expendido hasta aquí. Dice en él Bonifacio VIII de esta manera: “Cum personae Ecclesiasticae tam Religiosae quam saeculares plura praesumant quae ipsis infamiam pariunt et alyis inferunt laesionem praetextu exemptionis vel libertatis quam asserunt se habere: Ordinariorum correctiones et ordinationes subterfugientes accorum forum five iudicium declinantes. Nos volentes super hoc de salubri remedio providere statimus ut hi qui se asserunt per privilegia seu indulgentias Apostolicae Sedis exemptos a locorum Ordinarys requisti hujus modi privilegia vel indulgentias quibus se dicunt fore munitos ipsis Ordinarys in loco congruo et securo aut aliquibus prudentibus viris omni suspicione carentibus ad hoc per dictos. Ordinarios deputatis intra teminum profacti qualitate ipsorum Ordinarium aut delegatorum suorum arbitrio moderatum justo impedimento cessante ostendere ac ad legendum integraliter exhibere nec nono de articulus de quibus controversia fuerit transcriptum tradere teneantur. Si autem ad sundandam intentionem suam super hujusmodi liberte solummodo praescriptionem canonicam duxerint opponendam eisdem ordinarys vel delegatis ab eis viris prudentibus non suspectis de praescriptione hujus modi facere debent fidem. Quod sitales praescriptione et privilegio asserante se munitos privilegium quidem ipsum exhibeant ut in primo hujus Constitutionis articulo superius est expressum. Et si privilegium exhibitum non ad plenum per se sussiciat ad exemptionem seu libertatem hujusmodi comprobendam sed tale est quod saltem causam praebet praescribendi coram personis praedictis annorum quadraginta praescriptionem teneantur probare praescriptionis probatione pendente licet Ordinariorum intentio de jure communi sudetur tamen 2. de privilegio (quod faltem causam praebet praescribendi) faciunt fidem in libertatis vel exemptionis possessione non violenta non destina nec concessa precario de qua fidem coram eis fecerint non turbentur. Si vero privilegium perse sufficiens quando solo privilegio se defendunt vel saltem tale quod praescriptione canonicae causam praestet non exhibuerint ut est dictum cum de jure communi ordinariorum intentio sit fundata sua jurisdictione uti possint libere in eosdem donec de praescriptione canonica ut praemissum est secerint plenam fidem.”

98.—Esta decisión canónica lo es de la materia que tratamos. En ella se ordena que cuando algunos eclesiásticos seculares o regulares reclamaren para no ser perturbados por los Ordinarios, fundando su excepción en privilegios o indultos apostólicos, o en prescripción legítima de su libertad contra la jurisdicción ordinaria, se les mantenga en su posesión con

sólo que, con sólo que se les haga constar del privilegio que les favorece, siendo éste claro y en el derecho de su prescripción cuando al menos el dicho privilegio funde título y causa legítima a la prescripción. Estos son los polos en que la Compañía tiene justificada su causa para contradecir y oponerse a la visita que intenta el Sr. Obispo de Durango. Los privilegios son tan notorios que nos acusan aun de presentarlos, porque andan en cuantos libros se han escrito en negocios de regulares, y es regla sabida *in notorys non requiritur probatio*. Las revocaciones que se pueden alegar de los privilegios, nada favorecen al Sr. Obispo porque desde el núm. 7 está bien declarado cómo se volvieron a renovar, aún después del Concilio de Trento por San Pío V, a cuyo indulto nada disminuye la revocación del Sr. Gregorio XV, pues ésta no se recibió en España, y cuando se hizo, ya la Compañía estaba muchos años antes administrando estas misiones en virtud del Breve de San Pío V y nunca se ha intentado detener su progreso por los prelados a quienes tocaba publicar el Breve de Gregorio XV, y cuya jurisdicción se iba prescribiendo con una posesión tan legítima y sólidamente fundada en un indulto apostólico, tan acreditado hasta de las mismas Leyes de Indias, y pacífica y constante por más de 30 años antes que se expidiera la renovación de Gregorio XV, algunos más antes que se erigiera el obispado de Durango y prescrita mucho antes que ninguno de sus prelados intentase visitar nuestras misiones.

99.—Y si después, o por menos refleja en materia tan importante, o por más larga inteligencia de las leyes posteriores o (lo que tengo por más cierto) por evitar pleitos y turbaciones que abultaran mal fundadas calumnias contra nosotros, se toleró que los Sres. Obispos de aquella diócesis las visitaran como de escala cuando salían a sus visitas, no por esto se debe pasar por que lo hagan por medio de visitadores. Y cuando no otra cosa, se les deberá requerir que se ajusten al método que se les prescribe por Su Majestad en la cédula de 21 de diciembre de 1595 y dejo trasladada en el número 78 como Ley de Indias, constante y no revocada en toda la Recopilación, antes autorizada con la ley del Sr. Carlos II puesta en la frente de la Recopilación.

100.—Esto es lo que he podido recoger entre las ocupaciones que llevan los ministerios en los pocos ratos que se pueden dar al estudio y mendigando libros, porque todos los de nuestra librería son muy a propósito para lo que se maneja y muy escasos para estas dependencias. V. R. perdone la dilación que he tenido en obedecerle y los muchos errores e ignorancias de que abunda este escrito; mándelo corregir y enmendar para que si fuere necesario hacer alguna representación, la disponga mejor

alguno de los muchos sujetos que tiene de quien valerse, que yo no alcanzo más, aunque deseara desempeñar la confianza que sin mérito debo a Vr., cuyo más inútil y rendido súbdito me profeso.

101.—En el número 38 inserto una Rl. Cédula expedida en 4 de octubre de 1705, que después de escrito este papel encontré, ya se aplicó allí a calificar la consistencia de nuestros privilegios, sin embargo de la Constitución de Gregorio XV, pero con ella se explican bastantemente las Leyes Reales que dan a los Sres. Obispos facultad de visitar las doctrinas de los religiosos y juntamente los decretos del Concilio de Trento y Breves Pontificios, diciendo claramente que unos y otros se entienden contra los religiosos que son propiamente Curas y no siendo de los misioneros de la Compañía, como se dicurrió desde el número 12 hasta el 20, inclusive. Se convence que ni los Decretos del Concilio, ni los Breves Pontificios, ni las Leyes Reales de Indias comprenden a nuestras misiones y que no ministran fundamentos a la intención del Sr. Obispo de Durango.

102.—Ya estamos ciertos en que esta cédula se halla original en el Archivo de Provincia y Convento principal de esta ciudad del Orden de San Agustín, de que nos hicieron favor de darnos un testimonio autorizado del P. Secretario de Provincia.